

24/180



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE
LOS SINDICATOS**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1968

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PERSONALIDAD JURIPICA DE LOS SINDICATOS.

I N D I C E

Introducción.	Pág.
---------------	------

CAPITULO PRIMERO

1.	Antecedentes Históricos del Sindicato en México.	1
1.1	Epoca Colonial	1
1.2	Epoca Independiente	7
1.3	Constitución Política de 1857	10
1.4	La Revolución de 1910; Génesis del Artículo 123 Constitucional.	15

CAPITULO SEGUNDO

2.	Derecho Colectivo del Trabajo	40
2.1	Concento	40
2.2	El Artículo 123 Fracción XVI como Fuente del Derecho Colectivo.	46
2.3	Formación de los Sindicatos y su Relación con la Fracción XVI	50
2.4	Derecho Colectivo del Trabajo en la Legislación	56
2.4.1	Libertad de Coalición	58
2.4.2	Sindicato	59
2.4.2.1	Consideraciones Fundamentales	59
2.4.2.2	Libertad Sindical	60
2.4.2.3	Definición	61
2.4.2.4	Sistemas de Sindicalización	69
2.4.2.5	Clasificación de los sindicatos	71
2.4.2.6	Requisitos para Constituir un Sindicato	75
2.4.3	Participación del Sindicato en el establecimiento de las Relaciones Colectivas de Trabajo.	98

CAPITULO TERCERO

3.	Sindicato como Persona Moral o Jurídica	103
3.1	Concepto de Persona Moral o Jurídica	103
3.2	Personalidad Jurídica del Sindicato	108
3.2.1	La Personalidad Jurídica de los Sindicatos se encuentra sujeta al Requisito Formal de Registro.	115

Conclusiones	130
--------------	-----

Bibliografía	134
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

La historia del movimiento obrero revela que los trabajadores desde que se vieron víctimas de la explotación del ----- hombre por el hombre, decidieron que sólo la unión entre --- ellos, en virtud de tener condiciones de vida bastante semejantes, producidas por efecto de las relaciones de trabajo, - desfavorables en lo que se refiere al salario, a la higiene - y seguridad en el trabajo; motivos suficientes para ----- coaligarse a fin de lograr mejores prestaciones en los servi- cios. Así surgieron coaliciones temporales de trabajadores - para la defensa de sus intereses comunes frente al capital, - que desaparecían una vez resuelto el problema.

La experiencia mostró a los trabajadores que el problema en la relación trabajo-capital subsistía, por lo que se forma- ron coaliciones permanentes, es decir, asociaciones que re- presentarán sus intereses. Pero tales asociaciones existie- ron solo de hecho, pues hasta antes de la promulgación de la Constitución Político Social de 1917, la clase trabajadora - no estaba reconocida jurídicamente como tal, no obstante de- que la ley de AGUSTIN MILLY de 1916 trató dicho punto. El - derecho de asociación profesional consignado en la fracción- XVI del artículo 123 Constitucional es el resultado de una - lucha de los trabajadores por su reconocimiento como clase - social y por el derecho a constituir sindicatos representati- vos de sus intereses frente al capital, a fin de establecer- las relaciones colectivas de trabajo.

El momento a partir del cual nace la personalidad jurídica de los sindicatos, es el problema a resolver en el presente-trabajo, es tal cualidad atribuida por el orden jurídico a dichas organizaciones es indispensable en nuestro sistema social, económico y político para que estén en condiciones de actuar válidamente en el ámbito del derecho del trabajo, principalmente, en representación de sus miembros. Como instrumento básico del derecho colectivo de trabajo tiene la función de participar en la creación de nuevas normas del trabajo a través de la celebración de la contratación colectiva de las condiciones de trabajo que superan el conjunto de normas mínimas del derecho individual; representar a los-trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga, así como llevar la representación de clase a los órganos estatales del trabajo.

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

CAPITULO PRIMERO

1. Antecedentes Históricos del Sindicato en México.

1.1 Epoca Colonial.

Con el descubrimiento de América en el año de 1492, se presentó una nueva época en los destinos de las tierras occidentales. El hecho consiguiente a tal acontecimiento fue la guerra de conquista, llamada también "guerra justa" (1), y tuvo como finalidad acabar con la resistencia de los indígenas al sometimiento de la monarquía española. Lo que trajo como consecuencia que los vencidos significaran la primera fuente de trabajadores y que en la Nueva España se dedicaran a la explotación de la minería, así como la agricultura, que eran la principal fuente de riqueza de nuestro país.

En la primera etapa de la Colonia, las formas de trabajo estuvieron representadas por el trabajo indígena esclavo y por los servicios personales de los indios encomendados, pues la necesidad de producción de riquezas por parte de la monarquía indujo a realizar su propio régimen de trabajo. La principal base de trabajo de la economía novohispana fue la encomienda.

El origen jurídico de la encomienda se encuentra en el libro IV, ley primera título 8, de la Recopilación de Leyes de Indias. Mediante este sistema los colonizadores españoles contraían el compromiso de cristianizar a los indios que a ellos se encomendaran y protegerlos en las tierras y minas, propiedad de aquéllos, a cambio de tributos y servicios de -

(1) Zavala, Silvio. Filosofía de la Conquista, P. 29.

Ed. Fondo de Cultura Económica, Colección Tierra Firme.
Tercera Edición, México, 1977.

los aborígenes, teóricamente pues, la encomienda estaba inspirada en fines de protección, defensa y cristianización de los indígenas.

Aún cuando éste fue el objetivo de la encomienda, no tuvo la aplicación ni los resultados que de ella se esperaban, sucediendo por el contrario, que a el amparo de esta figura, los mexicanos se vieron víctimas de la más inhumana explotación, exigiéndoles desconsideradamente toda clase de servicios, sin limitación alguna, cuestión que era casi imposible de solucionar si se tiene en consideración que la ley de herencia de 1536 la confirmaba hasta por la segunda vida.

Las "Nuevas Leyes" (2), dictadas a instancias de Fray Bartolomé de las Casas en el año de 1542, dispusieron el buen trato para los indígenas; libertad para los esclavos, cuyos dueños no demostraran poseerlos en virtud de título legítimo, que no se emplearan como cargadores a los indios, sino cuando no existieran bestias de carga, que se pusieran a disposición de la Real Corona las encomiendas adquiridas sin título; sin embargo, en 1545, una decisión real revocó dichas leyes y autorizó a los españoles a seguir disfrutando del trabajo de los indios.

A partir de 1551, se concedió la libertad a más de ciento cincuenta mil trabajadores de las minas, lo que fue acordado por "el Rey y ejecutado por el segundo Virrey novohispano, Don Luis de Velasco". (3), al cumplirse esta orden se inicia

(2) Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. 1521-1854. n. 62. Ed. Trillas, México 1977.

(3) Idem.

el trabajo asalariado en las minas, y la encomienda entra en consecuencia como régimen de trabajo, a pesar de su periódica confirmación en la sucesión de la misma, terminándose por -- disposición real en el año de 1718, aunque subsistieron algunas por tener el carácter de privilegiadas, convirtiéndose -- después en un sistema de pago de tributos.

Al lado de la encomienda existió el repartimiento o cuatequil, que consistió en la facultad que tenían los alcaides -- mayores para sacar de los pueblos de indios, la gente necesaria para los trabajos en las minas y cultivo de los campos, -- por los que se les cubría un reducido salario.

Otro régimen de trabajo fue el trabajo a jornal o peonaje, -- que surgió desde el siglo XVI e influyó en la transformación de la encomienda en un sistema de pago del tributo. "En el -- siglo XVII el trabajo a jornal creció rápidamente al producirse la adscripción del trabajador a la tierra, por motivo de deudas". (4). Las deudas fueron el resultado de anticipos del salario, deudas hereditarias y pago de tributos; el trabajo a jornal favoreció la concentración de los trabajadores en lugares determinados.

La producción manufacturera de la colonia estuvo representada en el taller artesano y en el obraje. El taller artesanal estuvo sometido a la organización gremial impuesta por el poder central, cuya regulación jurídica se encuentra en las -- Ordenanzas de Gremios; "Eran formuladas por el cabildo de la Ciudad de México, y confirmadas por el Virrey". (5).

(4) Cue Cánovas, Agustín. Ob. Cit. p. 62.

(5) Ibid, p. 64.

La organización gremial significó un monopolio de la producción en beneficio de los maestros que eran los propietarios del taller, además de ello, el gremio se componía con los oficiales y aprendices. Para ser maestro era necesario sustentar un riguroso exámen y esta categoría se otorgaba sólo a los artesanos españoles, se establecieron una serie de garantías para éstos. "A efecto de evitar la competencia en cuanto a precios, adquisición de materia prima, número de establecimientos, etc." (6) se fijaban además jornadas de trabajo y el pago medio de los salarios, resultando ser las condiciones de trabajo de regulación secundaria, pues el objetivo principal de las ordenanzas fue el de reglamentar la producción; no constituyen los gremios una forma de asociación profesional destinada a satisfacer los intereses de los trabajadores, si no una imposición del Estado para lograr que los productos de los artesanos fueran de una calidad satisfactoria, éstos debían agruparse en el gremio para así obtener el derecho exclusivo a ejercer el oficio, por lo que no podemos considerarlo como un antecedente de las asociaciones profesionales de los trabajadores.

En opinión de Mariano Cuevas: "los resabios de la vida colonial impidieron a los mexicanos el libre ejercicio de la libertad en sus diversos aspectos. No era lícito a todos los hombres dedicarse a cualquier profesión o industria, ni a todos los trabajadores les eran accesibles. Los tratos derivados de la organización gremial restringían la libertad de trabajo..., la esclavitud del trabajo se convirtió en institución perenne". (7).

(6) Idem.

(7) Huitrón, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México. pp. 11-15. Ed. Editores Mexicanos Unidos S.A. México.

Las condiciones reales de trabajo nos las describe el Barón de Humboldt cuando habla de los obreros en Nueva España: -- "Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos como galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros están medio -- desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel; las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, y no se les permite a los trabajadores salir a casa; los que son casados sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados -- irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura". (8).

La legislación sobre el trabajo se encuentra en las leyes de Indias, que figuran en la recopilación puesta en vigor por el Rey Carlos II de España en 1680 y que contienen principios laborales que se consideran como el antecedente de las legislaciones modernas del derecho del trabajo.

La legislación indiana se caracteriza por una actitud proteccionista hacia los indígenas, que se desplegó principalmente en el ámbito del trabajo, a regular las relaciones laborales entre la clase poderosa que detentaba el capital, y la clase trabajadora conformada por la mayoría de la población mexicana. Las normas laborales se encuentran en el Libro VI de la Recopilación, entre los que se encuentran los siguientes -- principios:

- a).- Libertad de trabajo. Los indios podrían acudir a las -- plazas o lugares acostumbrados para ser contratados por los españoles en el lugar y por el tiempo que les pareciera.

(8) Humboldt. Citado por: De Buen Lozano, Néstor. Derecho -- del Trabajo. Tomo I, p.269. Ed. Porrúa S.A. México.1981.

- b).- Regulación del trabajo de mujeres y menores. Estos no serían obligados a ningún trabajo si no estaban en edad de tributar, pues se prohibió que los indios menores de dieciocho años trabajasen en obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje, esta prohibición era absoluta para las mujeres.
- c).- Salarios. Se dispuso el pago del jornal justo, el salario sería justo de acuerdo con la calidad del trabajo, el tiempo del mismo más la ida y vuelta hasta sus casas. Así mismo se prohibieron los descuentos al salario para pagar al alcalde mayor de minas.
- d).- Prohibición del pago de salario en especie. El español que hiciera el pago en especie incurría en pena de veinte pesos; pues el salario debía satisfacerse en dinero.
- e).- Jornada de trabajo. Una ley de Felipe II, estableció -- que los obreros que trabajaran en la construcción de -- fortalezas y obras militares, laborasen ocho horas diarias, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde repartidas como mejor conviniese.
- f).- Descanso. Se ordenó el descanso dominical y que los jornaleros no trabajasen en días de fiesta en beneficio de los españoles.

Las leyes de Indias se adelantaron en varios siglos a lo reglamentado actualmente, sin embargo, su aplicación fue nula su contenido no resultó del todo compaginado con la realidad existente, pues bastante noticia se ha tenido de las condiciones infrahumanas en que vivieron nuestros aborígenes. Es imposible dejar de reconocer que desde el punto de vista jurídico, esta obra consigna muchas prestaciones a favor de -- los trabajadores. En cuanto a las asociaciones profesionales formadas por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes, no existió una regulación al respecto; probablemente por el espíritu proteccionista que las caracterizaba no se consideró necesario establecer un sistema para que los traba

jadores pudieran defender los derechos que los mismos les otorgaban, ya que como algunos autores comentan, los indígenas --- eran considerados como menores de edad que necesitaban el --- amparo paternalista.

En la sociedad novohispana se presentaron diversos problemas de tipo social, económico y político, motivados por las desigualdades en la distribución de la riqueza y de los privilegios de los detentadores del poder; la clase trabajadora no podía dejar de hacer sentir su inconformidad, como sucedió con la huelga de los mineros de Real del Monte en Pachuca, en el año de 1766, debido a que el dueño de la mina había ordenado la suspensión de los partidos, sistema por el cual los mineros después de cumplir con la cantidad de metal que tenían asignada, si estaban en condiciones de hacerlo, podían extraer otra cantidad que se repartía entre el patrón y los trabajadores a partes iguales. Otro movimiento huelguístico se suscitó en San Luis Potosí en 1767, cuando los mineros exigieron a los patrones el pago de las deudas con ellos contraídas. Así, también en 1776 los trabajadores mineros de Guanajuato se rebelaron contra el patrón.

Estos movimientos sociales nos dan una idea de la conciencia de clase que se fue desarrollando en los trabajadores, pero no existieron asociaciones permanentes de trabajadores, sólo se dieron coaliciones transitorias para la solución del problema.

1.2 Epoca Independiente.

Uno de los factores que contribuyó a la Independencia Política de México, es el relativo a la inconformidad de los criollos por el monopolio del poder central ejercido por los peninsulares. Esta situación trajo como consecuencia la crisis del poder y preparó el camino para la insurrección popular-

de indios y mestizos que tenían el carácter de esclavos y asalariados; movimiento que se inició, el 16 de Septiembre de 1810, bajo la dirección de Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien mediante un Bando expedido en la ciudad de Guadalajara el 6 de Diciembre de aquél año, decretó la abolición de la esclavitud.

"Art. 1.- Que todos los dueños de esclavos deberán -- darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión a este -- artículo". (9).

Otra figura prominente en la guerra de independencia es Don José María Morelos y Pavón, quien en el documento presentado al Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, llamado Los Sentimientos de la Nación, en cuanto al trabajo se refirió a la preferencia en los empleos para los americanos, señalando que las leyes que dictara ese Congreso deberían -- ser tales que, moderaran la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumentara el jornal del pobre.

La Constitución de Apatzingán de 1814, que no tuvo efectos prácticos, dictó normas tendientes a tutelar las garantías individuales, dentro de las que se encuentra la libertad de actividad cultural y económica; precepto que puede interpretarse en el sentido de la libertad de trabajo, pero no se reguló lo relativo a las garantías sociales para los trabajadores no obstante su vital importancia, pues la finalidad primordial era obtener la independencia sobre cualquier otro objetivo.

(9) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. ---

1808-1975. 22. Ed. Porrúa S.A. México. 1975.

La independencia fue consumada el 28 de Septiembre de 1821, por Agustín de Iturbide, ya el 24 de febrero del mismo año se había expedido el plan de Iguala, que en lo que se refiere a derechos laborales únicamente había estimulado que todo habitante del imperio mexicano, sólo por sus méritos, era -- ciudadano idóneo para optar por cualquier empleo.

En los posteriores ordenamientos no se abordó el problema a fondo, pues, al igual que los anteriores, se trató lo relativo a la libertad de empleos, y la mayoría fueron omisos al respecto tales como:

El reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, no contiene derechos laborales.

La constitución de 1824, por medio de la cual se estableció la República representativa, popular, federal; no trata lo relacionado con derechos laborales.

La Constitución Centralista de 1836, es omisa al respecto.

Por lo que casi todos los proyectos posteriores se ocuparon de problemas de otra índole, y a resolver las incidencias de cambios notables en la política y a las consecuencias de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que no reflejaron preocupación alguna por entender el problema de los trabajadores. (10) De tal manera que las condiciones de trabajo en los primeros años de la independencia (1821-1856) no mejoraron, ya que sufrieron las consecuencias políticas, sociales y económicas de la lucha por el poder.

(10) De Buen Lozano, Néstor: Derecho del Trabajo. Tomo I. p. 271. Ed. Porrúa S.A. México 1981.

1.3 Constitución Política de 1857.

Este ordenamiento jurídico tiene su antecedente en el Plan - de Ayutla, expedido el 1º de marzo de 1854, y tuvo como finalidad desconocer el gobierno de Antonio López de Santa Anna. Con base en este Plan, Juan Alvarez, como presidente interino convocó " a un congreso extraordinario a fin de constituir - libremente la Nación bajo la forma de república democrática-representativa" (11).

La Constitución Política de 1857 es la más sólida de las -- que se dieron en el siglo pasado, sin embargo, no consignó - expresamente el derecho de asociación profesional dándose - más importancia a la situación política y se desatendió el - aspecto social, careciendo de postulados económicamente favo- rables para la clase trabajadora. Sólo se consagró la liber- tad de profesión, industria y trabajo en los artículos cuar- to y quinto.

No obstante, en este Congreso Constituyente, se presentaron inquietudes en relación a la situación económica y social de los trabajadores. En la sesión de 7 de julio de 1856 Ignacio Ramírez (el Nigromante), pudo preveer este problema haciendo- cargos a la comisión por haber conservado la servidumbre de- los jornaleros, enfatizando que el alimento en esa época no- era un derecho del hombre, sino una obligación de los traba- jadores para conservarse al servicio de los patrones, por lo que, el verdadero problema social era el de emancipar a los- jornaleros de los capitalistas, debiendo propugnarse por una participación de los trabajadores en las utilidades de las - empresas.

(11) Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente, - (1856-1857). p. 13. Ed. Fondo de Cultura Económica, - Colección Tierra Firme. Tercera Edición. México 1956.

El reconocimiento del Derecho del Trabajo no se logró en el Congreso Constituyente de 1856, pues los defensores de la -- propiedad privada y la libre empresa dejaron sentir su in-- fluencia. Se consideró que los derechos de la clase trabaja-- dora no debería consagrarlos una Constitución, sino una ley-- secundaria; así lo estimó el Constituyente Ignacio L. Vallar-- ta, aún cuando tuvo pleno conocimiento del problema, ya que-- cuando se discutió lo relativo a la libertad de profesión, - industria y trabajo señaló lo siguiente:

"... nuestra Constitución debe limitarse sólo a pro-- clamar la libertad de trabajo. No descender a pormenores efi-- caces para impedir aquellos abusos de que . somos objeto, y - evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra in-- dustria, porque de ser ajeno a una constitución descender a - formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin que-- rer, herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta-- contra la propiedad se suicida ... yo creo, que la proclama-- ción del principio de la libertad de trabajo llena nuestros-- deberes de legisladores constituyentes ... propongo que nues-- tro Código Fundamental se restrinja a proclamar la libertad-- de trabajo, encomendando a una ley secundaria la organiza-- ción de él". (12).

Como ya se apuntó anteriormente, la Constitución Política -- de 1857 no se ocupó del problema social en su amplitud; en - cuanto a la libertad de asociación, únicamente lo hizo en lo relativo a la garantía individual de los ciudadanos mexica-- nos para reunirse y tomar parte de los asuntos políticos del país, el artículo 9 así lo consignó.

Las posteriores legislaciones, como las Leyes de Reforma por ejemplo, no tuvieron ninguna repercusión en cuanto a dere--

(12) Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente, - (1856-1857). p.710. Ed. Fondo de Cultura Económica, - Colección Tierra Firme Tercera Edición. México 1956.

chos laborales se refiere, y así existieron otras como el Es tatuto Provisional del Imperio Mexicano, solo consignaron la libertad de trabajo siguiendo la tradición legislativa de la época y para salvaguardar el interés capitalista. El Código-Civil de 1870 reguló la prestación de servicios personales, poniendo de manifiesto que éstos no podían ser considerados como un alquiler, pues, tales servicios, tenían más semejanza con el mandato; el hombre no podía ser comparado con las cosas ya que ello atentaría contra la dignidad humana. En -- virtud de ello, el legislador separó el contrato de obra de arrendamiento, al considerarlo como cualquier otro pacto y lo colocó después del mandato, por los puntos de semejanza que con éste tiene; el principal radica en que el mandante encargara a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo y contrata a otro para que lo haga, de tal manera que bajo el rubro de contrato de ---- obras se regularon diversas prestaciones de servicios como; el servicio doméstico; por jornal; a destajo a precio alzado; porteadores y alquiladores; aprendices y hospedaje. Así, la prestación de servicios personales estuvo regulada por el de recho privado en el Código Civil de 1870 y de 1884 poste--- riormente, sin que se establecieran garantías para el trabajador, llegándose al extremo de que en lo relativo al servicio doméstico y al servicio por jornal, la determinación de la relación laboral se dejó al arbitrio de la persona a ---- quién se prestaba el servicio sin que por ello pudiera exigirse indemnización alguna.

Como los trabajadores tenían la necesidad de coalición a fin de exigir las mínimas garantías sociales a los patrones, el Código Penal de 1872 maniató toda posibilidad jurídica a favor de aquellos, pues tanto la legislación civil como la penal se caracterizó por una marcada protección hacia los inte reses del capital, lo que cristaliza profundamente en el artículo 1925 del Código penal que se comenta, dice:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o a una sola de éstas dos penas a los que formen tumulto o motín, o empleen cualquier otro modo de violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo". (13). De la lectura de este artículo se desprende la total represión a la coalición de los trabajadores, dando un amplio márgen a la libre empresa al considerar un delito el luchar por el alza de salarios o disminución de la jornada de trabajo.

Sin embargo, la legislación penal no fue obstáculo para que el movimiento obrero continuara su curso, la coalición de los trabajadores se dió y existieron las huelgas de hecho. Con los primeros movimientos obreros que pusieron de manifiesto la necesidad de libertad de asociación profesional en opinión de Leonardo Graham Fernández, fueron el de la huelga de los Tejedores de Tlalpan en 1867, y el de los Mineros de Pachuca en 1874; se luchó por sufragio universal, pago del salario en especie, reducción de la jornada de trabajo y servicio médico gratuito. La participación del gobierno federal en la resolución de los conflictos obrero-nacionales se manifestó en dejar al arbitrio de los empresarios el destino de las condiciones de trabajo, existiendo por lo tanto, la negativa total a conceder un reconocimiento jurídico a las exigencias sociales y económicas de los trabajadores.

A mediados del siglo XIX los trabajadores recurrieron a las sociedades mutualistas, es decir, se integraron para ayuda personal y regularmente estaban formadas por trabajadores independientes; la sociedad particular de socorros mutuos fue la primera organización mutualista fundada en 1853. "La comu-

(13) De buen Lozano, Néstor.- Ob. cit. p. 279.

nidad con tales finalidades constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades". (14) - Estas sociedades fueron perdiendo importancia por lo gravoso de su sostenimiento y surgen las sociedades cooperativas a fin de restar poder a las tiendas de raya, pero tampoco dieron resultados efectivos. "El sindicalismo aparece como una superación del mutualismo y el cooperativismo..., las consiguas mutualistas y cooperativistas pasan a segundo plano, reclamándose el aumento de salarios, disminución de la jornada de trabajo, educación, indemnizaciones, etc". (15).

Las asociaciones de tipo profesional que dieron la pauta para fortalecer el principio de unión de los trabajadores fueron, el gran círculo de obreros de México fundado en 1872, y la Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos fundada en 1876, que en general proclamaron el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la clase trabajadora. En el año de 1890 se constituyó la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, y así surgieron otras asociaciones ya con carácter permanente como la Unión de Mecánicos Mexicanos, la Sociedad de Empleados Libres, Unión de Ebanistas y Carpinteros, la Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos, siendo estas últimas las que mejor contribuyeron al adoctrinamiento de la clase obrera. Dichas organizaciones obreras actuaron bajo la vigencia de la Constitución Política de 1857 que, como ya se anotó, no consiguió prestaciones sociales y económicas a fa-

(14) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p. - 351. Ed. Porrúa S.A. México. 1977.

(15) Iglesias, Severo. Sindicalismo y Socialismo en México, p.28. Ed. Grijalbo S.A. México. 1970.

vor de la clase trabajadora. Surgieron debido a las necesidades creadas por el desarrollo del capitalismo. La reducción de la jornada de trabajo y el alza del salario como un interés común originaron las coaliciones obreras y posteriormente, las organizaciones permanentes, sin necesidad de un ordenamiento jurídico que autorizara su creación.

1.4 La Revolución de 1910; Génesis del Artículo 123 Constitucional.

La dictadura porfirista acumuló una serie de problemas de tipo económico, social y político que influyeron decisivamente en el levantamiento armado de 1910.

Existió una casta privilegiada representada por industriales y hacendados que utilizaban a los trabajadores mexicanos ya sea voluntariamente, o por medio de enganchadores que cometían una serie de atropellos para lograr la contratación de los obreros, de tal manera que, aunque la esclavitud estuviera prohibida legalmente, de hecho existió, principalmente al sur de la república. Tanto los trabajadores del campo como de las fábricas estuvieron sujetos a las disposiciones reglamentarias del patrón, existiendo con ello la indiferencia -- por parte de las autoridades políticas en relación con el -- problema obrero.

El programa del Partido Liberal de 1906, auspiciado por los Hermanos Flores Magón, proclamó la rebelión contra la dictadura porfirista, la libertad del sufragio y la no reelección. En cuanto a derechos de los trabajadores, postuló la mayoría de los principios que posteriormente se incluirían en la --- Constitución Política Social de 1917.

La primera huelga industrial de importancia que se suscitó -- fue la huelga del mineral de Cananea, Sonora, explotado con -

capital norteamericano. El movimiento fue dirigido por la -- Unión Liberal Humanidad, que estaba afiliada a la Junta Orga-- nizadora del Partido Liberal Mexicano. Las proclamas de los-- trabajadores se avocaron a exigir la igualdad del salario en-- igualdad de trabajo, así como que a los trabajadores mexica-- nos se otorgaran los mismos beneficios que a los extranjeros.. El artículo 32 del Programa del Partido Liberal manifestaba-- lo siguiente:

"Obligar a todas las empresas o negociaciones a ocupar-- entre sus empleados o trabajadores sólo una minoría de ex--- tranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la mis-- ma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el-- mismo establecimiento o que a los mexicanos se los pague en-- otra forma que al extranjero". (16)

El conflicto obrero-patronal de Cananea fue resuelto con la-- fuerza de las armas, que con el consentimiento del governa-- dor de Sonora fueron traídas del vecino país en junio de --- 1906, lo que trajo como consecuencia el asesinato de varios-- trabajadores, sin que el movimiento huelguístico haya tenido-- resultados económicos favorables para los obreros. Sin embar-- go, se logró la unión cada vez más extensa de los mismos.

Debido a la propaganda del Partido Liberal Mexicano, los --- obreros textiles, a principios del año de 1907, organizaron-- el Gran Círculo de Obreros Libres en Río Blanco, Veracruz, - el que pronto tuvo filiales en diversos Estados de la Re-- pública que reconocían como centro director al de Río Blan-- co. La aceptación de este sindicato obrero, naturalmente no-- fue bien vista por los magnates textiles del país, por lo --

(16) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. -- 1808-1975. p. 73-. Ed. Porrúa S.A. México. 1975.

que la asociación patronal denominada, Centro Industrial de Puebla, expidió un reglamento prohibiendo la organización colectiva de los trabajadores, bajo pena de expulsión del centro de trabajo. El descontento de los trabajadores se dejó sentir de inmediato y se suscitaron huelgas y paros en diversos centros textiles de la República; los trabajadores de -- Atlixco, Puebla, abandonaron el trabajo en protesta por el -- reglamento, el Gran Círculo de Obreros Libres se aprestó a -- la ayuda de los huelguistas, los industriales decidieron cerrar los centros de trabajo de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, -- medida que indujo a los obreros a declarar la huelga general en la industria textil.

Las diferencias de este conflicto fueron sometidas al arbitraje del Presidente de la República, el Gral., Porfirio -- Díaz, quien emitió su laudo el día 5 de enero de 1907 siendo totalmente contrario a los intereses de la clase trabajadora siguiendo la tradición de dar preferencia a los intereses -- del capital.

El artículo primero estipulaba que el día 7 de enero los trabajadores entrarían a trabajar a las fábricas que se encontraban cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco-Oaxaca y el Distrito Federal, "... sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios -- hayan dictado posteriormente y a las costumbres estableci-- das". (17) Igualmente, establecía que los trabajadores se -- comprometían a no promover huelgas, pues en el mismo se de-- cía que toda solicitud de aquellos debería someterse a la -- decisión de los administradores de la empresa, quienes en un término de quince días resolverían la petición, y si no era-

(17) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución -- Mexicana: Los Antecedentes y la -- Etapa Mederista, p. 58 Ed. Fondo -- De Cultura Económica. México. 1975.

favorable al trabajador, éste podía abandonar el trabajo.

De lo anterior se desprende que las autoridades reconocieron facultades reglamentarias a los empresarios en todo lo que se refiere al problema obrero. La huelga textil de Río Blanco tuvo consecuencias funestas, reiterándose la participación del Estado por medio de las armas.

La Lucha política antirreeleccionista estuvo influida ----- por el Programa del Partido Liberal, y fue apoyada principalmente por el sector obrero. La contienda electoral donde intervino el partido antirreeleccionista teniendo como candidato a Francisco I. Madero frente al partido reeleccionista representante de la dictadura, tuvo como consecuencia el fraude, lo que dió margen a que el 5 de octubre de 1910 se expidiera por Madero el Plan de San Luis que señalaba el día 20 de noviembre para que el pueblo mexicano tomara las armas en contra del régimen.

Francisco I. Madero tomó el poder el día 6 de noviembre de 1911, después de haber sido elegido mediante el voto popular. La clase trabajadora estimó que con el nuevo régimen su situación cambiaría, pero el gobierno maderista siguió la tradición de dar preferencia a los intereses del capital. Entre tanto, surgieron nuevas organizaciones obreras como: la Confederación Tipográfica de México, de la que después resultó el Sindicato de Tipógrafos; la Unión de Canteros del D.F.; el Comité Central de Obreros; en Coahuila se formó la Sociedad de Obreros Mineros y en Sonora la agrupación llamada Mineros de Cananea. Asimismo surgió la Confederación del Trabajo de Torreón; el Gremio de Alijadores en Tampico. Y un organismo nacional, "La Confederación de Sindicatos Obreros de la República, en Veracruz". (18) La casa del Obrero Mundial-

(18) Ruiz, Ramón Eduardo. La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero, p. 45 Ed. Ediciones Era Colección Problemas de México. México, 1981.

fue fundada en el año de 1912 y tuvo gran influencia en el movimiento obrero, participó formando los batallones rojos en la Revolución Constitucionalista.

Las nuevas organizaciones obreras y la agilización del movimiento con un gran número de huelgas amenazaban con aniquilar la supremacía del capital. Por lo que, la Secretaría de Fomento descartó la neutralidad del gobierno en los conflictos obrero-patronales. El Congreso creó el Departamento de Trabajo a fin de atender los problemas laborales. La Creación de este Departamento abarca el momento histórico a partir del cual el gobierno de México reconoce la creciente importancia del movimiento sindical en el país. Las funciones que se le asignaron, fueron las de recoger toda la información relativa a los conflictos obrero-patronales; mediar en las negociaciones para la celebración de contratos de trabajo a solicitud de las partes, y procurar que en todo conflicto se llegara a un arreglo de carácter voluntario. Su actividad no significó que desapareciera el descontento obrero, pues en la mayoría de los casos el gobierno pidió paciencia a los trabajadores, aduciendo que tanto los empresarios como el gobierno estaban dispuestos a promover ante el Congreso una legislación que estableciera el salario mínimo.

Con la toma del poder por parte de Madero se dió por terminada la revolución desde el punto de vista político, socialmente las necesidades de la clase trabajadora no estuvieron satisfechas, por lo que el movimiento obrero continuó sus proclamas y con ello, la revolución social.

La caída del régimen maderista perpetrada por Victoriano Huerta, originó la Revolución Constitucionalista jefaturada por Venustiano Carranza, al amparo del Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913, por el cual se desconoció el régimen huertista y se otorgó a Carranza el carácter de Pri-

mer jefe del Ejército Constitucionalista, y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Dicha revolución significa la continuidad del movimiento armado de 1910 y con ello, del movimiento obrero.

Con el Decreto de reformas y adiciones a ese Plan se anunció una legislación tendiente a mejorar la situación de la clase Proletaria, lo que se reiteró posteriormente en el pacto celebrado entre el Gobierno constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial. Interviniendo aquél en la solución de los conflictos obrero-patronales. Los obreros por su parte, formaron los batallones rojos a fin de participar al lado del ejército constitucionalista.

La génesis del artículo 123 Constitucional se encuentra en la Revolución de 1910, porque desde la gestación de ésta hasta el Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917), se dejó sentir la voz de las organizaciones obreras en su constante lucha por que se les reconociera jurídicamente, así como en la exigencia de todas las prestaciones sociales y económicas que sólo hasta la promulgación de la Constitución Política Social de 1917 fueron una realidad jurídica.

El derecho de Asociación Profesional quedó plasmado definitivamente en el artículo 123 Constitucional, pero su antecedente legislativo se encuentra en la legislación del trabajo de los Estados de Veracruz y Yucatán, de fechas de octubre y diciembre de 1915 respectivamente. Las dos reconocieron la existencia de la asociación profesional, la segunda reconocía además, el derecho de huelga. Ya en mayo de 1915, la Ley de Yucatán había creado el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje.

Al establecerse el período único de sesiones del Congreso --

Constituyente de Querétaro, el 1° de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza presentó el Proyecto de Constitución; en el artículo 73 Fracción X, otorgó facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. De lo que se desprende que no se pretendía elevar a rango constitucional los derechos de los trabajadores.

El artículo 50. del Proyecto contenía la misma idea que el de la Constitución Política de 1857, la libertad de trabajo, salvo dos innovaciones; una, que se refiere a prohibir el -- convenio en el que el hombre renuncie a ejercer determinada profesión o comercio, otra, la que se refiere a limitar a un año el contrato de trabajo.

El 26 de diciembre de 1916, la Sala de Comisiones sometió a consideración de la Asamblea el Dictámen del artículo 50., - con algunas adiciones tendientes a establecer limitaciones-- al contrato de trabajo, por el derecho de las generaciones - futuras.

"Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos - personales sin la justa retribución y sin su pleno consen-- timiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, La ley perseguirá la vagancia y determinará quie-- nes son los que incurrir en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligato-- rios, en los términos que establezcan las leyes respectivas-- el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos-- los abogados de la República, el del jurado y los cargos de-- elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones - electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún con-- trato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, -

la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto - religioso, la ley, en consecuencia, no permite la existencia de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u- objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir --- convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que re- nuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada pro- fesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio - convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no - podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o me- noscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ---- ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia ju- dicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las indus---- trias a los niños y a las mujeres. Se establece como obliga- torio el descanso hebdomadario.

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de -- 1916 Gral., Francisco J. Mújica.- Alberto Román.- L. G. Mon- zón, Enrique Recio.- Enrique Colunga." (19).

La jornada de ocho horas de trabajo, la prohibición del tra- bajo nocturno industrial para mujeres y niños, y el descanso hebdomadario, fueron incluidas debido a la iniciativa presen- tada por los diputados constituyentes. Aguilar, Jara y Góngo- ra; quienes además postularon el principio de la igualdad -- del salario en igualdad de trabajo; derecho a indemnizacio-- nes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;- resolución de los conflictos entre capital y trabajo por co- mités de conciliación y arbitraje, así como el reconocimien-

(19) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1917, Tomo 1. - P. 676-677. México. 1922.

to del derecho de huelga. Postulados que se reservaron para cuando se trataran las facultades del Congreso.

Al iniciarse el debate en torno al dictámen surgieron diversas opiniones en cuanto a la situación real de la clase trabajadora, argumentándose que ésta había sido la que había -- contribuido al triunfo de la revolución, y no era justo que con el establecimiento de sólo unos cuantos principios se -- pretendiera resolver el problema de los trabajadores. En realidad, la mayoría de los diputados constituyentes tuvieron la preocupación de dejar bien sentados los principios constitucionales que tratara sobre el contrato de trabajo y regular jurídicamente las relaciones obrero-patronales, sólo que no se encontraba la técnica jurídica para efectuarlo. Algunos pensaban que con los principios establecidos en el artículo 50., dentro del capítulo de garantías individuales era suficiente, y que al tratarse de las facultades del Congreso se legislaría en materia laboral, dejando a las legislaturas locales la facultad para hacer lo mismo, de acuerdo con las condiciones de cada lugar.

El diputado obrero Héctor Victoria, manifestó su conformidad en relación con el dictámen del artículo 50., ya que no se trataba el problema obrero con el respeto y la atención que se merece; proponiendo que se retirara y se dictaminase sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los estados deberían legislar en materia de trabajo. En el mismo sentido se manifestaron los diputados Lizardi, Von Versen y --- Cravioto, insinuando este último que se retiraran del artículo ya citado todas las cuestiones obreras para que con toda tranquilidad se presentara un artículo especial que sería el más glorioso de los trabajos realizados por el Constituyente. Otros, como Andrade y Jara, sostuvieron el dictámen especialmente en lo que se refiere al trabajo relacionado con los obreros, igualmente lo hizo Zavala aduciendo que desde -

1910 los obreros son los que han hecho la revolución. El diputado Manjarrez manifestó que eran muchos los puntos que se tendrían que tratar sobre la cuestión obrera, y que no tenían cabida en el artículo 5o., por lo que dijo:

"... me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podrá llevar como título "Del Trabajo"o ¿qué estima conveniente la Asamblea?".(20).

Entre las discusiones de los pro y contras sobre el artículo 5o., surgió la participación del diputado constituyente Don José Natividad Macías, quien presentó a consideración de la asamblea un proyecto de leyes sobre el problema obrero en sus diversas manifestaciones, diciendo que el mismo era el resultado de las promesas hechas en el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe, es decir, de expedir leyes encaminadas a redimir a la clase obrera. Que la comisión formada por él y por el Lic. Luis Manuel Rojas para tal propósito., lo fue a instancias del Primer Jefe de la Revolución -- Constitucionalista, Don Venustiano Carranza.

En lo que se refiere a la organización colectiva de los trabajadores, el capítulo sexto del proyecto se ocupó de los -- sindicatos asegurando que la protección de los trabajadores sólo se lograría mediante aquellos y el contrato colectivo de trabajo. Argumentó la necesidad de que los trabajadores estén sindicalizados a fin de estar debidamente representados y realizar los contratos colectivos con los empresarios,

(20) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1917.
Tomo I. p. 740. México. 1922.

y contrarrestar la influencia explotadora de los patrones de las fábricas y de las haciendas. Se aseguraba pues, la libertad de sindicalización de los trabajadores, la realización del contrato colectivo de trabajo, el reconocimiento de la huelga como un derecho social económico, así como la intervención del Estado en la solución de los conflictos obrero-patronales mediante la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El proyecto de legislación del trabajo fue analizado informalmente en las oficinas del Ingeniero Pastor Rouaix, mismo que presidió los trabajos realizados, ahí surgió el proyecto del artículo 123 y de reformas del artículo 50., Constitucional. El día trece de enero de 1917, sesenta y ocho diputados del Congreso Constituyente sometieron a consideración de la Asamblea, las Bases Constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República, poniendo de manifiesto el derecho del Estado para intervenir en el trabajo del hombre cuando es objeto de contrato. En cuanto a la asociación profesional se dijo:

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que (sic) entre individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. "Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente, (HUELGA) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (21)

(21) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1917-
Tomo II. pp. 262-263. México. 1922.

El proyecto del artículo 123 llevaba el título "Del trabajo" la Comisión propuso que la sección llevase el título, "Del Trabajo y de la Previsión Social", ya que a uno y a otra se refería el proyecto. Este, trataba sólo del trabajo de carácter económico, es decir, del trabajo que produce bienes materiales; no establecía la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y niños; omitió la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La Comisión consideró que la legislación no debe limitarse sólo al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general; estimó de justicia prohibir el trabajo nocturno industrial para mujeres y niños, así como las labores insalubres y peligrosas; igualmente, consideró necesario establecer la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Finalmente, en la sesión de 23 de enero de 1917, el artículo 123 constitucional fue discutido y aprobado en los siguientes términos:

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho ---- horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas.

sas para las mujeres en general y para los jóvenes menores - de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto - de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo - material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo recibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora -- cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres --- honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores -- tendrán derecho a una participación en las utilidades, que -- será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario --- igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo

compensación y descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado -- por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de -- trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán --- obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las - negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuan-

do su población exceda de docientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales, centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas -- embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya -- traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por intermedio.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre -- higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para -- prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos -- y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera -- éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajado -- res la mayor garantía compatible con la naturaleza de la ne -- gociación, bajo las penas que al efecto establezcan las le -- yes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán de recho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los -- obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para -- mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará -- por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa jus

tificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del

empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.

a).- Las que estimulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o desdén de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y

serán transmitibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros - con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal - como de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social - las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

Artículo Transitorio. Quedan extinguidas de pleno derecho -- las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios." (22).

En el artículo 5o., se consignó la libertad de trabajo como una garantía individual, y se aprobó en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en la -- fracción I y II del artículo 123".

(22) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1917.-

Tomo II pp. 604-606. México. 1922.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los cargos consejiles y los cargos de ----- elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, - la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto - religioso, la ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su - proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o -- permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio - convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (23).

Del estudio y análisis de los debates que se dieron en torno al artículo 5o., se desprende que de ello surgió el artículo 123 constitucional, como atinadamente lo afirma el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo; agre-

(23) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1917-
Tomo II. p. 609. México. 1922.

gamos que lo fue formalmente, porque como ya apuntamos, surgió de la lucha del movimiento obrero mexicano que, a partir de la revolución de 1910, intensificó sus demandas sociales hasta que fueron una realidad jurídica, no del todo social - hasta nuestros días.

El artículo 123 Constitucional en el Derecho Mexicano del -- Trabajo, pone de manifiesto la existencia de la lucha de cla ses porque es un estatuto jurídico protector de la clase tra bajadora frente al capitalismo; contiene los principios básic os que rigen todo contrato de trabajo, y son normas de ca-rácter imperativo e irrenunciable, ya que se impone a la vo-luntad de las partes en la relación laboral y los beneficia rios no pueden renunciar a la aplicación de los derechos que se consignan. Establece la libertad sindical y el derecho de huelga como un medio para lograr la organización colectiva - de los trabajadores y el cumplimiento de los preceptos cons titucionales del trabajo mediante la suspensión colectiva de labores.

El derecho de asociación profesional (libertad sindical) es tableció en la fracción XVI en los siguientes términos:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, for mando sindicatos, asociaciones profesionales, etc".

La facultad de formar sindicatos se hizo extensiva a los --- empresarios para la defensa de sus intereses comunes: así -- como sus bienes y riquezas patrimoniales, además de ello, "La clase patronal siempre ha estado organizada en socieda-- des civiles y mercantiles, así como en centros patronales, - cámaras de comercio y cámaras industriales, por cuanto que - sus derechos son esencialmente patrimoniales". -----

(24); en cambio, los que trabajan para otro por el pago de un salario, tienen el interés común de lograr ante el empresario un salario remunerador por lo que no existe identidad de intereses entre el capital y el trabajo, esta acción colectiva impone restricciones a los abusos capitalistas sobre las condiciones de trabajo, y ha tenido que ser la masa trabajadora una clase frente al capital.

Así, el derecho de asociación profesional reconocido tanto a los obreros como a los empresarios, es la base para considerar que el artículo 123 pone de manifiesto la existencia de la lucha de clases. Por este precepto se determina la igualdad jurídica del trabajo y el capital, y se reconoce "la división de la sociedad en dos clases antagónicas, la existencia jurídica de la clase trabajadora como uno de los elementos integrantes de la comunidad del mundo capitalista, su derecho a organizarse en asociaciones profesionales o sindicatos y su facultad para negociar y pactar colectivamente las condiciones de trabajo, una substitución definitiva del contrato individual de arrendamiento de servicios por los contratos y convenciones colectivos". (25).

El original artículo 123 ha tenido diversas reformas, en primera se trata de la federalización de las leyes del trabajo y su aplicación por las autoridades locales y federales según su competencia; dicha reforma constitucional se efectuó en el año de 1929, en la fracción X del artículo 73 y en el preámbulo del artículo 123 en los siguientes términos:

(24) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p. - 350. Ed. Porrúa, S.A. México 1977.

(25) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. tomo II. pp. 218-219. Ed. Porrúa, México 1964. Sexta Edición.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la Península sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin controvertir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -- trabajo las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, -- empleados, domésticos y artesanos y de una manera general to do contrato de trabajo". (26).

La facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, se tradujo en la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual, en su artículo 232 definió el sindicato de la siguiente manera:

"Artículo 232.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones o especialidades similares o conexos, - constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus - intereses comunes." (27).

(26) Trueba Urbina, Alberto. El artículo 123. pp. 383-384. Ed. Talleres Gráficos Laguna, de Apolonio B. Arzate, México . 1913.

(27) Palacios Bermudez de Castro, Roberto. Diccionario de la Legislación del Trabajo. Ed. Antigua Librería Robredo, de José Peirúa e Hijos. México. MCMXLVII.

La distribución de competencias en federales y locales influyó en los requisitos formales para el registro de los sindicatos a fin de gozar de personalidad jurídica. El artículo - 242 de aquél ordenamiento jurídico estimó que los sindicatos para considerarse legalmente constituidos, deberían registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y los casos de competencia federal, ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

La ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional presenta ya en forma definida, la intervención del Estado en la solución de los conflictos obrero-patronales, estableciendo con carácter administrativo, los requisitos de fondo y forma que deberían satisfacer los sindicatos para gozar de personalidad jurídica ante las autoridades del trabajo y ante los mismos empresarios, es decir, se les otorga el reconocimiento legal para estar en posibilidad de celebrar la contratación colectiva de las condiciones de trabajo.

La fracción X del artículo 73 Constitucional trata de las facultades del Congreso y en ella se introdujeron disposiciones sobre jurisdicción y competencia de las autoridades del trabajo en la aplicación de las leyes de la materia, por lo que se consideró que dicha fracción adolecía de errores de técnica legislativa, pues un precepto que se refiere a una facultad legislativa no puede contener disposiciones sobre jurisdicción obrera. Debido a tales consideraciones la fracción que se comenta se reformó dejando al Congreso la facultad de expedir leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional y se resolvió adicionar a éste la fracción XXXI, que contiene disposiciones sobre derecho procesal del trabajo:

"XXXI.- La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Sala de comisiones de la H. Cámara de Diputados del Contreso de la Unión.- México, D.F., a 26 de diciembre de 1941".

CAPITULO SEGUNDO

2. Derecho Colectivo de Trabajo.2.1 Concepto.

La historia del movimiento obrero nos indica la serie de luchas sociales que la clase trabajadora tuvo que enfrentar ante el régimen capitalista de producción y su estado, para lograr el reconocimiento de su existencia como clase social. - La fuerza de trabajo necesaria para la existencia de la industria capitalista, ha convertido a dicha fuerza de trabajo en una mercancía que el trabajador vende al empresario a cambio del pago de un salario, estableciéndose así la relación individual de trabajo. El obrero queda subordinado a la prestación del trabajo para el patrón por el pago de un salario. Y las diferencias que existíanse encontraban sujetas a la voluntad del empresario; el trabajador lo más que podía hacerera adherirse a lo dispuesto o renunciar al trabajo.

La concentración de grandes masas de trabajadores en los establecimientos de trabajo, la ejecución del trabajo en común y las mismas injusticias padecidas por cuanto a la jornada de trabajo se refiere; salario insuficiente, que se traduce en el deficiente poder adquisitivo de bienes y servicios, indujo a la clase trabajadora a coaligarse en defensa de sus intereses comunes y en contra de su explotador. Esa cualidad innata del hombre como ser social, se hace realidad en el campo de la producción. Esas coaliciones que en un principio fueron temporales, es decir, surgían para defender un problema concreto y una vez solucionado desaparecían, se tornaron permanentes hasta llegar a formar los sindicatos de trabajadores, con la finalidad de luchar por el mejoramiento del nivel de vida de sus agremiados.

Para entender el derecho colectivo del trabajo, partiremos - del supuesto de la lucha de clases, que como ya indicamos anteriormente, el artículo 123 Constitucional pone de manifiesto, al establecer la existencia del trabajo y capital, es decir, trabajadores y empresarios. En tal sentido se manifiesta el Dr. Néstor de Buen Lozano cuando dice: "Para entender el derecho colectivo hay que partir del supuesto de la lucha de clases... en realidad el derecho colectivo del trabajo es la consecuencia de la tendencia fundamental de la clase obrera, o sea, lograr la unidad proletaria; de su exigencia para que sean reconocidas tanto sus agrupaciones de resistencia - como sus formas de lucha social". (28)

El reconocimiento del derecho de coalición y de asociación profesional de los trabajadores es el punto de partida del derecho colectivo de trabajo, ya que sus instituciones "tienen como supuesto necesario el reconocimiento de la existencia de un sujeto grupal que es el portavoz de los intereses de clase" (29), esto es, la existencia del sindicato de trabajadores, que tiene la finalidad de negociar la contratación colectiva de las condiciones de trabajo a fin de crear el derecho regulador de las relaciones laborales que atemperen la explotación del trabajo por el capital.

El principio básico del derecho colectivo de trabajo es la libertad sindical y ésta se encuentra constituida por el derecho de asociación profesional, de contratación colectiva y de huelga. El agente principal del derecho colectivo es el sindicato, que ha logrado dar realidad a los instrumentos jurídicos

(28) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. p. 529. Ed. Porrúa. S.A.. México. 1981.

(29) López Aparicio, Alfonso. Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II. p. 231. Ed. UNAM. Facultad de Derecho México. 1974.

dicos creados por la ley, como el contrato colectivo de trabajo, el cual, si no es negociado en términos justos para la clase trabajadora o no es cumplido, se encuentra respaldado por otro instrumento constitucional: el derecho de huelga, que se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas se considera al derecho colectivo del trabajo como: "El estatuto de la clase trabajadora que la faculta legalmente para organizarse en sindicatos y para intervenir en el estudio de los problemas laborales, en la creación de nuevas normas de trabajo y en la conquista de las mejores condiciones en la prestación de los servicios". (30).

Tradicionalmente se ha considerado al derecho colectivo del trabajo, como un regulador de las organizaciones obreras y como un instrumento cuyo ejercicio tiene como finalidad principal, garantizar el cumplimiento de las normas legales y contractuales del derecho individual. Sin embargo, la participación cada vez más importante de los sindicatos obreros en las relaciones laborales, no puede constreñir al derecho colectivo a un simple garante de las normas del derecho individual o gestor del mejoramiento de las condiciones individuales de trabajo de la clase trabajadora, "... sino que se proyecta con impulso transformador de la sociedad industrial de nuestros días".(31). Ello es, en el sentido de que se le considera "un derecho político porque equivale a la conquista de un poder social, que se impuso al capital y a su estado para crear el derecho que habría de regular un tipo nuevo de relaciones sociales", (32). Esas relaciones sociales son -

(30) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, p. 231. Ed. Porrúa S.A. México. 1964.

(31) López Aparicio, Alfonso. Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II, p. 63. Ed. UNAM. Facultad de Derecho México.

(32) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. p. 213. Ed. Porrúa S.A. México 1964.

derivadas del derecho de la clase trabajadora a emplear la negociación y contratación colectivas y el derecho de huelga como un medio de presión para lograr la efectividad del contrato colectivo de trabajo, que robustece además, la solidaridad entre los trabajadores para la salvaguarda de los intereses de clase.

Los instrumentos del derecho colectivo son:

La coalición, que tiende a convertirse en tarea permanente, es el antecedente sociológico jurídico del derecho y ejercicio de asociación profesional. Son pues, la coalición y la asociación profesional de trabajadores, es decir, el sindicato, instrumentos del derecho colectivo.

El contrato colectivo de trabajo y el contrato ley, que tienen la finalidad de establecer las condiciones de trabajo en una empresa o determinada rama de la industria.

Igualmente el derecho de huelga es un instrumento del derecho colectivo de trabajo, y a la vez representa un medio de presión para la realización colectiva de la contratación colectiva y su cumplimiento.

Dentro de los temas del derecho colectivo del trabajo se encuentran también la modificación, suspensión y terminación de las relaciones colectivas de trabajo, así como el reglamento interior de trabajo.

Pues el derecho colectivo en opinión del Dr. Néstor de Buen-Lozano, no sólo se interesa con instituciones que favorecen a los trabajadores: "En alguna medida el reglamento interior de trabajo constituye la contrapartida del contrato colectivo de trabajo.- El paro, sin la eficacia de la huelga, conforma, sin embargo, un claro derecho nacional. Pero además,-

el reconocimiento expreso a las causas colectivas de modificación, suspensión o terminación de las relaciones de trabajo atiende, fundamentalmente, a la intención de limitar las responsabilidades patronales e impedir que su duración inapropiada provoque un conflicto insuperable a los intereses del patrón." (34).

La gestación y creación del derecho del trabajo ha sido consecuencia de las luchas sostenidas por los trabajadores, que tuvieron eco en el Congreso Constituyente de Querétaro al establecerse el artículo 123 Constitucional, es un estatuto regulador de las relaciones laborales, establece garantías sociales mínimas a las que ha de sujetarse el contrato individual de trabajo, y establece instituciones sociales como la vivienda para trabajadores, asistencia médica a través del seguro social, capacitación y adiestramiento para los trabajadores, el establecimiento de escuelas artículo 123 Constitucional para la educación de la comunidad, en función de --aminorar la explotación del trabajo por el capital; al nro empresarial en sí mismo, no podemos considerarlo como un derecho patronal ya que su ejecución se encuentra sujeta al --control estatal y ha de tener como finalidad el "mantener --los precios en un límite costeable", ello cuando exista un exceso de producción, es un derecho cuyo ejercicio no está al arbitrio del empresario. El nro patronal se manifiesta en las causas de modificación, suspensión y terminación colectiva de las relaciones laborales, sin embargo, su ejercicio se sujeta a condiciones independientes de la voluntad del empresario como el caso fortuito, o fuerza mayor, y otras --situaciones que analizaremos posteriormente. Más su realiza-

(33) De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo. Tomo II, -- p. 524. Ed. Porrúa S.A. México. 1981.

ción encuéntrase sujeta a la prevalencia del interés social, en caso contrario, no estaría sujeta a control estatal.

El reglamento interior de trabajo trata de la forma cómo han de someterse los trabajadores dentro de una empresa o establecimiento, y el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo establece que sus disposiciones son obligatorias tanto para trabajadores como para los patrones, no podemos considerarlo como una contrapartida del contrato colectivo de trabajo, -- toda vez que son instituciones jurídicas que tienen existencia independiente entre sí, se coloca dentro de la finalidad normativa del derecho colectivo del trabajo.

En efecto, una de las finalidades principales del derecho colectivo del trabajo es la de que las clases en pugna a través de los medios legales existentes, establezcan las reglas generales que servirán de modelo de observancia obligatoria al constituirse las relaciones individuales de trabajo, esa finalidad normativa se particulariza en los contratos colectivos de trabajo y contratos ley, así como en las sentencias colectivas es decir, las resoluciones de los tribunales de -- trabajo que establecen nuevas condiciones de trabajo; mas la finalidad esencial del derecho colectivo del trabajo es la de establecer condiciones de trabajo que de alguna manera garanticen la evolución de mejores condiciones de vida para la clase trabajadora, lo que se traduce en la creación y --- cumplimiento del derecho individual del trabajo, es decir, - se convierte en garante del cumplimiento de esas normas pactadas con la clase empresarial.

El derecho colectivo del trabajo "adquiere características de formador de un derecho autónomo que supera, en beneficio de los trabajadores, el conjunto de normas mínimas del derecho individual. Por ello el derecho colectivo del trabajo ha creado sus propias instituciones cuya actividad rebasa el mar

co de las relaciones laborales y permite una participación en la estructura jurídica general que sirve de marco a dichas relaciones. Ejemplo de lo anterior lo es la presencia de la representación de clase en órganos del Estado, tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones Nacionales y Regionales para la fijación de los salarios mínimos y profesionales; la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas; en el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social" (3. . Constituye pues, un principio nuevo de estructuración del Estado.

2.2 Artículo 123 Fracción XVI como Fuente del Derecho Colectivo.

Para dar inicio a nuestro estudio de la idea de que la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, es fuente del derecho colectivo del trabajo, es necesario establecer el concepto de fuente del derecho.

En opinión de Claude Du Pasquier -citado por el autor Eduardo García Maynes, en su obra Introducción al Estudio del Derecho-, "El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho". (35'.

(34) López Aparicio, Alfonso. Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II. p.64. Ed. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1974.

(3) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. p. 52. Ed. Porrúa. S.A. México. Vigésima Primera Edición.

Las fuentes del derecho suelen clasificarse en materiales y formales; la opinión transcrita anteriormente, se refiere a las fuentes materiales o reales. Estos son los fenómenos -- sociales que contribuyen a formar la substancia materia -- del derecho. En este aspecto, el movimiento social de la cla se trabajadora, tendiente a lograr el reconocimiento de su existencia como tal dentro de la sociedad capitalista de producción, y la exigencia del reconocimiento de sus organizaciones colectivas a fin de contratar las condiciones de trabajo frente al empresario; es el que dió la materia para que el derecho de asociación profesional, y en consecuencia, el organismo representativo de los intereses comunes, el sindicato, formalmente fuesen reconocidos por el Legislador Constituyente de Querétaro en la fracción XVI del artículo 123 - Constitucional.

Las fuentes formales del derecho son "... los procesos de -- creación de las normas jurídicas " (36). De ahí que la manifestación de la voluntad del Constituyente en el reconoci-- miento del derecho de asociación profesional sea su fuente - formal y por tanto del derecho Colectivo del Trabajo.

En atención a la jerarquía de las normas jurídicas, la Constitución Político Social de México en su artículo 123 fracción XVI, es la fuente primera del derecho colectivo del trabajo. Ello es en función de que a partir del reconocimiento del derecho de coalición y asociación profesional, tanto para trabajadores y empresarios, surge aquella disciplina jurídica con la finalidad de establecer normas de carácter general aplicables en el ámbito de una empresa o determinada rama de la industria al celebrarse la contratación colectiva - de las condiciones de trabajo una empresa y la asociación --

(36) García Maynes, Eduardo. ob. cit. p. 51

profesional de los trabajadores.

La exposición de motivos del Proyecto de bases sobre la Legislación del Trabajo, se manifestó en el sentido de reconocer la facultad de asociarse como un derecho natural del hombre, pero consideró más necesaria la unión entre los individuos que se dedican a trabajar para otro por pago de un salario, a efecto de uniformar las condiciones sobre las cuales ha de prestarse el trabajo.

En base a estas consideraciones se estableció en la fracción XVI que se comenta que: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales, --- sindicatos, etc".

El derecho de asociación profesional se extendió igualmente a los empresarios, sin embargo, del texto de la exposición de motivos del Constituyente se desprende que originalmente se consideró como un derecho de la clase trabajadora "... su misión consistió en igualar las fuerzas sociales; el orden jurídico la extendió a los empresarios por virtud del principio de la igualdad, lo que se concedía a un grupo de bía otorgarse también al otro, cuando no existiera una razón fundamental que la evitara " (37). Sin embargo, se otorgó -- tanto a los trabajadores como empresarios, en función de con siderarlo como un derecho natural del hombre.

Ahora bien, para establecer el surgimiento y formación del derecho colectivo del trabajo, partiré de la existencia del-

(37) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. p. 308. Ed. Porrúa S..A. México. 1964.

derecho de coalición, ya que es su base general. Significa - la facultad de que gozan tanto los obreros como los empresarios para unirse en defensa de sus respectivos intereses; la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 355 la define así: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

La coalición tiene como finalidad la de defender un interés-común en el derecho colectivo adquiere importancia cuando se efectúa principalmente con la característica de que sea permanente, es decir, que constituye una etapa previa a la constitución de una asociación profesional, "... puede decirse que es el soporte de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, el derecho de base sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación sindical" (38). El mismo autor -- nos dice que sin el reconocimiento de la libertad de coalición, ni la huelga ni los sindicatos podrán adquirir existencia legal y que su eficiencia radica precisamente, en -- constituir el prólogo obligado de esas instituciones.

A partir del ejercicio del derecho de coalición de los trabajadores con la finalidad de constituir una coalición permanente, esto es un sindicato, como organismo representativo de sus intereses comunes frente al capital, se constituye el derecho de asociación profesional y en consecuencia de la -- formación del sindicato, se establece la igualdad jurídica -- del trabajo y el capital para estar en posibilidad de celebrar la contratación colectiva de las condiciones de trabajo, que ha de tener la finalidad de mejorar el nivel de vida de los trabajadores y de establecer los lineamientos conforme a

(38) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, p.240. Ed. Porrúa S.A. México. 1964.

los cuales han de regirse las relaciones colectivas de trabajo; el cual no podrá existir sin el reconocimiento previo -- del derecho de coalición y de asociación profesional, de ahí que considere a la fracción XVI, como su fuente principal.

2.3 Formación de los Sindicatos y su relación con la Fracción XVI.

En el desarrollo de este trabajo encontramos que con la concepción individualista de la sociedad se defendió el derecho de propiedad privada, y ello dió márgen para la acumulación de capitales en un reducido número de personas.

Con la modernización de la maquinaria y los instrumentos de la producción, se desplazó el trabajo individual y su producción tuvo que enfrentarse a la de la fábrica organizada, del tal manera que pronto fué destruída, y los trabajadores, que ya no podían sostener su pequeña industria, tuvieron -- que sujetarse a aquella nueva forma de producción.

Lo anterior trajo consigo que la sociedad se dividiera en -- dos clases opuestas; trabajadores y empresarios; los trabajadores, que sólo cuentan con su fuerza de trabajo, han de venderla al empresario, dueño de los medios de la producción, para poder subsistir. Dentro de esta relación de trabajo el empresario imponía unilateralmente las condiciones de trabajo en el reglamento de la empresa; los trabajadores, lo mas que podían hacer era adherirse a las condiciones establecidas o no prestar sus servicios.

Las condiciones de trabajo establecidas de una manera unilateral, normalmente eran favorables a los intereses del empresario; jornadas de trabajo hasta de doce y catorce horas; --

falta de atención médica por accidentes y enfermedades de -- trabajo, sin indemnizaciones por ese concepto; salarios insuficientes; condiciones ínfimas de salubridad e higiene en el desarrollo de los trabajos; falta de medidas de seguridad, - etc., y dentro de todo ello un régimen jurídico injusto, con trario a los derechos del trabajo, a su dignificación.

En este sentido surgen intereses diversos tanto para una cla se como para otra; el empresario tiene la finalidad de lo- grar una mayor producción que le retribuya más ganancias, re duciendo los salarios y aumentando la jornada de trabajo, y- los trabajadores pugnan por un salario suficiente, para --- satisfacer sus necesidades. Así los trabajadores por virtud- de su semejanza de vida, y por las injusticias cometidas en- su contra por el capital y por la ejecución del trabajo en - común, aprenden que la unidad de todos es la forma de resolver ~~pro~~blemas que les atañen es la única solución viable dándose con ello nacimiento a la asociación, con la finalidad defi nida de obtener mejoras en sus condiciones de vida y en la- ejecución de los trabajos.

"La asociación profesional es un brote espontáneo de los --- hombres; en sus orígenes no tuvo pretensiones y se limitó a pactar el contrato colectivo, a defender los intereses de -- sus miembros y a presentar peticiones a los parlamentos para que se mejorara la condición de los obreros" (39).

De lo anterior se desprende que las asociaciones profesiona- les de trabajadores existieron antes del ordenamiento jurfdi co, éste sólo reconoció una realidad social existente a la - que le dió valor legal.

(39) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo- II. p. 287. Ed. Porrúa, S.A. México. 1964.

"Prohibida y perseguida, luego apenas tolerada, la unión de los trabajadores llega por fin a obtener un reconocimiento amplio y decidido. Su éxito está fundado en que los intereses de los trabajadores no están basados en razón de los individuos, sino de la colectividad" (40).

El establecimiento de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional es el reconocimiento al derecho de asociación profesional a la libertad sindical, y constituye el derecho de que gozan los trabajadores para unirse y formar un organismo representativo de sus intereses comunes frente al capital, - pues la simple unión no tendría razón de ser si la organización resultante no gozara del derecho de establecer relaciones de representación colectiva.

De ahí que la formación del sindicato se relacione con la -- fracción que se comenta, toda vez que sin la existencia del derecho de coalición y asociación profesional no sería posible jurídicamente, la formación de aquél, y este acto es el resultado del ejercicio del derecho de asociación profesional.

El principio de la libertad sindical no es restrictivo, sin embargo, los trabajadores al servicio del Estado estuvieron limitados en este derecho desde la promulgación de la Constitución Política hasta la expedición del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, en 1938.

Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, - se determinó que sus relaciones con el Estado se regiesen por las Leyes del Servicio Civil que al efecto se expedirían; no se la consideraban dentro de los supuestos del artículo 123-

(40) J. Ruprecht, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo, p.37
Ed. UNAM. México. 1980. Primera Edición.

ni de la ley. En las modificaciones a aquel estatuto, en 1941, se estableció el derecho de los empleados públicos para constituir sindicatos en defensa de sus intereses comunes, reconocía el sistema de sindicalización única, por lo que no se reconocían los sindicatos minoritarios. Posteriormente, en el año de 1960, se adicionó el artículo 123 con un apartado "B" que contiene la base constitucional de los derechos sociales para los empleados públicos. Su fracción X reconoce su derecho a asociarse para la defensa de sus intereses comunes. La ley reglamentaria de este apartado se extinguió en el año de 1963, como la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado. Contiene los mismos principios que el estatuto anterior, en cada dependencia habrá un sindicato; se instituyó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que entre otras funciones tiene la de determinar, cuando existan varios grupos que pretendan ser el sindicato reconocido por la dependencia, cuál es el mayoritario.

Establece igualmente, que los trabajadores una vez que ingresen al sindicato, no podrán dejar de pertenecer a él, a menos que sean expulsados. En este aspecto, es de notarse la intervención del Estado en una restricción al aspecto negativo de la libertad de asociación profesional, el que el trabajador determine no pertenecer al sindicato.

El derecho de asociación profesional está fundado en la naturaleza social del hombre, éste ha tenido la tendencia a vivir en sociedad en todas las manifestaciones de su vida. Es este fundamento el que le da semejanza con el derecho general de asociaciones establecido como garantía individual, en el artículo 9º Constitucional: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito". Es la libertad de asociación un derecho público subjetivo que -

impone al Estado, la obligación de garantizar su libre ejercicio; es asimismo un derecho político. Los mexicanos pueden reunirse o asociarse para tratar los asuntos políticos del país; las asociaciones surgidas al amparo de este derecho -- tienen finalidades políticas, culturales, humanitarias, etc.

En una opinión individual, el derecho de asociación profesional, es un derecho público subjetivo; los trabajadores o patronos individualmente considerados, tienen la facultad de tomar la determinación de ingresar a una ya establecida, de no hacerlo, o de segregarse de la misma. El Estado tiene facultades expresamente señaladas en nuestra Carta Magna, y no existe disposición alguna que le autorice a menoscabar este derecho.

Ambos derechos tienen un origen diferente, el derecho general de asociación surgió para proteger los derechos naturales del hombre. El derecho de asociación profesional aparte de ser un derecho natural, reafirma el derecho de los --- hombres a asociarse. Es un derecho social que se instituyó -- en función de la existencia de dos clases sociales antagónicas, es por ello un derecho de una clase social frente a --- otra.

Fue la clase trabajadora la que orientó sus luchas a obtener el reconocimiento de este derecho por el capital, y por el orden jurídico, de ahí que "La libertad sindical, fue el derecho de los trabajadores a organizarse frente al capital, a fin de imponerle la igualdad jurídica en la fijación de las condiciones de trabajo; pero tuvo que ser también, un derecho frente al estado, un dejar hacer a los trabajadores, un no prohibir ni las asociaciones ni sus luchas huelguísticas"

(41) La finalidad del derecho de asociación profesional y su

(41) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II

ejercicio es definida; el estudio, mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo.

Se considera también al derecho de asociación profesional -- una forma nueva de democracia, la democracia social, que --- igualaría las fuerzas del trabajo y el capital en la fija--- ción de las condiciones, en la prestación de los servicios - teniendo la finalidad de realizar la justicia social. De esta manera, la fijación de las condiciones de trabajo ya no - se llevaría a cabo de forma unilateral, sino, que sería el - resultado de un contrato colectivo celebrado por la asocia--- ción profesional obrera y el capital.

La Constitución Política Social de los Estados Unidos Mexica nos es un acto de soberanía del pueblo.

El derecho de asociación profesional adquiere relevancia jurídica cuando un grupo de trabajadores se reúne con la finalidad de formar un sindicato, con fundamento en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo de 1970; "Los trabajadores y los patrones tienen derecho a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa".

A su vez el Derecho Internacional del Trabajo representado - en la Organización Internacional del Trabajo, en el conve--- nio 87 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950, que trata de la libertad sindical, en el párrafo segundo de su artículo tercero señala que: "Las auto ridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal" (42), dicho convenio forma parte de nuestro derecho po-

(42) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-
bajo. Tomo II. p. 273. Ed. Porrúa S.A. México. 1964.

sitivo en virtud de que el artículo 133 dice que la Constitución y las leyes que emanen del Congreso de la Unión, así como los tratados que celebre el Presidente de la República -- con anobación del Senado, siempre que no contravenga las -- disposiciones fundamentales, serán la Ley Suprema de la --- Unión; por lo que es aplicable a las relaciones laborales, - según lo dispone el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El ejercicio del derecho de asociación profesional de lugar a la existencia del sindicato, el que, una vez formado, adquiere existencia y realidad propias, es decir, surge una -- persona jurídica diferente de las personas que lo constituyen; pero su constitución requiere de la satisfacción reglamentaria del trabajo a fin de considerarlo un sindicato legalmente constituido y por ello pueda gozar de personalidad jurídica. Tales consideraciones las estudiaremos en el apartado relativo al Derecho Colectivo en la Legislación, para estar en posibilidad de saber si la personalidad del sindicato se inicia al momento de su constitución o al momento de su registro.

2.4 Derecho Colectivo del Trabajo en la Legislación.

Al desarrollar el concepto de derecho colectivo del trabajo, se indicó que su base principal es el derecho de coalición y de asociación profesional; que la consecuencia del ejercicio de este derecho es un organismo representativo de los intereses comunes de la clase trabajadora frente al capital, es decir, el sindicato o asociación profesional; el contrato colectivo de trabajo, el contrato ley y el ejercicio del derecho de huelga (fracción XVII del artículo 123 Constitucional), son sus principales instrumentos jurídicos. Asimismo, se ubican dentro del estudio del derecho colectivo del trabajo; el reglamento interior de trabajo, y la modificación, suspensión y

terminación de las relaciones de trabajo.

El derecho colectivo de trabajo, formalmente implica la idea de que las partes -trabajo y capital- puedan establecer las normas jurídicas que rigirán su conducta en las relaciones colectivas de trabajo; la actividad normativa, se inicia, mediante la celebración del contrato colectivo de trabajo. Surgió esta disciplina jurídica (derecho colectivo, trabajo y capital), desde el momento en que se reconoció el derecho de coalición, de asociación profesional y su ejercicio ----- (fracción XVI del artículo 123 Constitucional). La organización sindical, la unión permanente de los trabajadores, establece las relaciones colectivas de trabajo.

La relación colectiva de trabajo, es la que se establece entre uno o varios sindicatos de trabajadores o uno o varios patronos o sindicatos de éstos, al momento de la celebración de la contratación colectiva de las condiciones de trabajo en una empresa o establecimiento.

La Ley Federal del Trabajo de 1970: Reforma Procesal de 1980 reglamenta el artículo 123 Constitucional, apartado A (principios fundamentales del trabajo). Rige las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo. Al trabajo lo consigna como un derecho social y un deber, -- "debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia" (art. 30.). El contrato de trabajo (individual o colectivo) no podrá contener condiciones de trabajo inferiores a las fijadas por la ley"... deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos -- iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política" (art. 56).

El derecho colectivo del trabajo se encuentra regulado en la ley federal del trabajo, bajo el rubro de Relaciones Colectivas de Trabajo en su Título Séptimo; en el Título Octavo se regula el ejercicio del derecho de huelga, disposiciones generales y objetivos.

El estudio de este apartado se iniciará con el estudio jurídico de la constitución, existencia y actividad del sindicato, base principal de nuestra investigación.

2.4.1 Libertad de Coalición.

La libertad de coalición está reconocida jurídicamente por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional. Es el soporte del derecho colectivo del trabajo. Pues su manifestación temporal o permanente da la pauta para exigir al capital el cumplimiento de los preceptos del derecho del trabajo.

El artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce la libertad de coalición de trabajadores o de patrones. La coalición "es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes" (art. 355).

La coalición tiene lugar cuando un grupo de trabajadores que presta sus servicios en la empresa o establecimiento, decide mediante la unión temporal, hacer frente a un problema jurídico o económico actual, que afecta sus intereses en la relación de trabajo y que ha sido provocado por el capital debido a la falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, ya sea por violación a las mínimas establecidas en la legislación laboral y en el contrato colectivo, por la exigencia de la clase trabajadora para lograr la no disminución de su poder adquisitivo de bienes y servicios en aras del enrique

cimiento del capital, o con la finalidad de constituir una - sociedad sindical.

Se desprende de lo anterior que los elementos de la coali--- ción son los siguientes: los sujetos que participan han de - tener la calidad de trabajadores; que presten sus servicios- en una empresa o establecimiento; que se propongan la reali- zación del fin común propuesto y de realización posible, desa- parece la unión temporal de los trabajadores. No así, cuando la unión ha sido motivada por la idea de formar una organiza- ción sindical, que represente sus intereses comunes frente - al capital, caso en el cual el sindicato se considera una -- coalición permanente (art. 441), el objeto de dicha organiza- ción es el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses- de los trabajadores.

Es la coalición la que da existencia a la huelga y es ---- también, el acto previo de los trabajadores al momento de to- mar la decisión.

2.4.2 Sindicato.

2.4.2.1 Consideraciones Fundamentales.

La consecuencia del ejercicio del derecho de asociación pro- fesional, declarado en la fracción XVI del artículo 123 Cons- titucional, es el sindicato. Los trabajadores tienen el dere- cho de coaligarse en defensa de sus intereses comunes, for- mando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Cada trabajador, es decir, el que presta sus servicios a una persona física o moral por pago de un salario, goza de dere- cho de unirse con los demás trabajadores y formar una organi- zación sindical que represente sus intereses comunes frente- al capital, y dedique su función al estudio, mejoramiento y -

defensa de sus condiciones económicas y sociales.

El sindicato es una asociación de trabajadores que se regula jurídicamente por las normas de derecho del trabajo. En cuanto a la figura jurídica de la asociación en general establecida en el artículo 2670, del Código Civil para el Distrito Federal tiene sus puntos de semejanza en cuanto a la reunión de un grupo de trabajadores o patrones; que persigan un fin común que no esté prohibido por la ley; en el ámbito laboral el fin común es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores frente al capital, el fin común de los empresarios es la defensa de sus intereses patrimoniales; el fin común de las asociaciones no ha de ser preponderantemente económico.

La asociación profesional de trabajadores o de patrones tienen una naturaleza de derecho social, ya que, el ejercicio del derecho de asociación profesional está reconocido a dos clases sociales distintas; trabajadores y empresarios, que se encuentran vinculadas por la relación trabajo-capital.

2.4.2.2 Libertad Sindical.

Libertad sindical significa la potestad que tienen tanto trabajadores como empresarios, para tomar la decisión de formar un sindicato o asociación profesional cuando lo consideren conveniente. La unión de los trabajadores siempre es conveniente. Asimismo, significa el respeto por parte de las autoridades y empresarios al libre ejercicio de una función primordial del sindicato; el establecimiento de las relaciones colectivas de trabajo, mediante la celebración de la contratación colectiva de las condiciones de trabajo en la empresa, establecimiento o determinada rama industrial.

El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, garantiza la libertad sindical cuando dice que; "Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. En el mismo sentido se manifiesta el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo". "Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas" (43. Asimismo, a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; cualquier estipulación que restrinja la libertad sindical se tendrá por no puesta. (art. - 358).

Aplicable en el derecho del trabajo por disposición del artículo 60., de la ley, por haber sido ratificado por el Senado Mexicano el 26 de enero de 1950, de acuerdo con las disposiciones del artículo 133 Constitucional.

2.4.2.3 Definición.

El término sindicato proviene del griego, sin que significación, y diké, justicia, según opina el autor J. Jesús Castorena en su obra Manual de Derecho Obrero. Lo cierto es que desde los orígenes del movimiento obrero organizado, el término se relaciona con los organismos representativos de los intereses comunes de los trabajadores.

Algunas leyes anteriores a la Constitución de 1917, como la ley sobre asociaciones profesionales de 1916 en el Estado de Veracruz, en su artículo 30., llamó al sindicato "...una aso

(43) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II p. 264. Ed. Porrúa S.A. México. 1964.

ciación profesional que tienen por objeto ayudar a sus ---- miembros para que se transformen en obreros más hábiles y -- más capaces, a que vigoricen su intelectualidad, a que reali- cen su carácter, a que mejoren sus salarios, a que regulari- cen las ho^ras y las demás condiciones de su trabajo, a que - protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su pro- fesión u oficio, y a que reúnan fondos para todos los fines- que los proletarios puedan legalmente perseguir en provecho- de su mutua protección y asistencia" (44).

El sindicato de trabajadores es una asociación profesional, - porque los integrantes del sindicato se dedican a una activi- dad determinada y específica en la relación de trabajo-capi- tal. Los trabajadores, independientemente del oficio que --- desempeñen configuran una categoría profesional que persigue fines de estudio, mejoramiento y defensa de las condiciones- de trabajo y la realización de la justicia social.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 232 lo de- finió, diciendo que el "Sindicato es la asociación de traba- jadores o patrones de una misma profesión, oficio o especia- lidad o de profesiones o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus - respectivos intereses"(45).

Tal definición, presentaba el inconveniente de concluir que- la asociación de los trabajadores sólo debería hacerse entre los trabajadores o patrones que se dedicasen a una profesión

(44) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. - p. 681. Ed. Porrúa S.A., México. 1981.

(45) Palacios Bermúdez de Castro, Roberto. Diccionario de la Legislación del Trabajo. p. 319. Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México. MCMXLVII.

específica, o que su actividad fuera similar o conexas, pudiendo entenderse que dicha definición sólo abarcaba a un tipo de sindicato, el gremial. En relación a los patrones no fue limitativa pues se dedican a una profesión específica en el campo del derecho del trabajo, representan "unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios" (Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, vigente).

Las expresiones: oficios, o especialidad, o de profesiones o especialidades similares o conexos "implicaban una limitación a la libertad sindical y una contradicción con la tendencia del movimiento obrero unificado de los trabajadores - independientemente del oficio o profesión que desempeñaran" (46).

La definición que se propone en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que deroga la anterior, establece el concepto de --sindicato en un sentido más amplio, y elimina la referencia a la actividad profesional de trabajadores y patrones; el --artículo 356 dice: "sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Esta definición está dada en función del reconocimiento del derecho de asociación profesional a trabajadores y empresarios.

Es precisamente por la distinción entre trabajadores y patrones, vinculados por la relación trabajo-capital, que las asociaciones profesionales o sindicatos que se constituyen por-

(46) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. p. 282. Ed. Porrúa S.A. México. 1964.

una u otra clase, tienen finalidades diferentes.

El desempeño del trabajo en común en una empresa o establecimiento, los métodos de trabajo, el valor del salario, las medidas de higiene y seguridad en el trabajo; son condiciones de trabajo que a los trabajadores de la empresa o establecimiento interesa, que sean lo bastante suficientes para asegurar la vida y seguridad en el desempeño de sus servicios, -- así como, que el fruto real de su trabajo les asegure una vida digna, junto con sus familiares. Ello constituye el interés común de los trabajadores.

El interés común de los empresarios es la defensa de sus intereses patrimoniales para preservar el régimen capitalista de producción. Los patrones representan a la empresa, "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". (art. 16 de la Ley).

La asociación profesional o sindicato es un instrumento de lucha de los trabajadores frente al capital, ya que su finalidad principal es, establecer la contratación colectiva de las condiciones de trabajo en una empresa o establecimiento o determinada rama de la industria, hasta lograr el efectivo equilibrio entre los factores de la producción; trabajo y capital, es decir, cuando el pueblo sea realmente partícipe de la distribución de las riquezas y por eso tenga una vida decorosa, debido al fruto real de su trabajo. El artículo 2o., de la Legislación Laboral indica que, las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en -- las relaciones entre trabajadores y patrones. Esta disposición se inspira en el principio fundamental establecido en -- la fracción XVIII del artículo 123 constitucional cuando dice, que la huelga es lícita cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción (trabajo y capital). Los instrumentos de la clase --

trabajadora para la realización de la justicia social, es decir, la efectiva aplicación del artículo 123 constitucional como derecho fundamental de los trabajadores.

Existen diversas opiniones en la doctrina jurídica, respecto a la definición de sindicato o asociación profesional, resulta interesante citar algunas.

El Dr. Néstor de Buen Lozano, considera que el sindicato es una persona jurídica de derecho social y constituye el reconocimiento de una realidad social, y que su constitución ha de ser libre por trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses de clase. "Sindicato es la persona social, libremente constituida por trabajadores y patrones para la defensa de sus intereses de clase" (47).

Otro distinguido autor, el Dr. Mario de la Cueva, manifiesta que por encima de las definiciones legales puede buscarse otra que exprese la idea del derecho del trabajo, la naturaleza y finalidades del movimiento obrero e indica que ---- "...el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas" (48).

El Dr. Alberto Trueba Urbina opina que "el sindicato obrero es la expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción luchan no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transforma

(47) De Buen Lozano, Néstor; Derecho del Trabajo. Tomo II. p. 683. Ed. Porrúa S.A. México 1981.

(48) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. p. 283. Ed. Porrúa. México. 1964.

ción de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas" (49).

Por otra parte Alfredo J. Ruprecht nos dice que "El sindicato es una asociación de carácter laboral, es decir, posee -- personalidad jurídica laboral o, mejor aún, sindical. Es inconfundible con cualquier otra, ya sea civil o mercantil" -- (50).

El sindicato de empresarios es una asociación de los representantes de las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, "su preocupación esencial es - de orden económico" (51).

En cuanto al sindicalismo empresarial, nos comenta el Dr. Mario de la Cueva, que se ha tenido noticia de que en algunos países se ha desarrollado, pero en nuestro país no existe, - ya que el empresario mexicano no concibe otorgar a un organismo supraempresarial la negociación y fijación de las condiciones de trabajo en su empresa. A su vez el Dr. Trueba -- Urbina manifiesta que cuando el derecho de asociación profesional se hizo extensivo a los empresarios, no fué con el -- objeto de que se creara un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, - sino, para que en defensa de sus intereses patrimoniales y a través de la contratación colectiva del trabajo, lucharan en - el campo de la producción económica, para crear un derecho -

(49) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. --- p. 253. Ed. Porrúa S.A. México. 1977.

(50) J. Ruprecht, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. -- p. 89. Ed. UNAM. Mexico. 1980. Primera Edición.

(51) Ibidem. p. 142.

autónomo que supera las garantías sociales de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de la producción.

El punto de partida para otorgar el derecho de asociación -- profesional a los empresarios, se encuentra en la exposición de motivos del Constituyente; cuando se reconoce el derecho de asociación como un derecho natural del hombre, es decir, se otorgó en atención al principio de igualdad ante la ley. Pero la connotación profesional, dentro del derecho del trabajo, está reservada, en nuestra opinión, al sindicato de -- trabajadores, pues su antecedente se encuentra en la ley sobre Asociaciones Profesionales del Estado de Veracruz, cuando dice que, los sindicatos son asociaciones profesionales de obreros cuyo objeto además de mejorar el salario y las de más condiciones de trabajo, es ayudar a sus miembros para -- que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio.

Asimismo, la exposición de motivos del Constituyente, considera más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otros por el pago de un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que han de prestarse los ser vicios y alcanzar una retribución más equitativa. Por lo que en relación con lo expresado por la Ley de Veracruz, ya citada, existe una semejanza palpable en su redacción y espri tu.

Las expresiones; asociación profesional y sindicato, son tér minos análogos, en ese sentido se interpreta en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, aún cuando su redacción "Formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", parezca desprenderse que se trata de términos diferentes. Se dice que tradicionalmente se han utilizado análogamente, pe-

ro ello tiene su justificación, en los antecedentes legislativos preconstitucionales (ley sobre Asociaciones Profesionales de Veracruz, 1916), en la exposición de motivos del Constituyente. En las consideraciones doctrinarias, en cuanto a que "la asociación profesional deriva exclusivamente del fenómeno trabajo" (52), y sobre todo, en la trayectoria del movimiento obrero.

De tales antecedentes, se desprende que la esencia del sindicato o asociación profesional, cuyo objeto no es preponderantemente económico, es la representación de los intereses comunes de los trabajadores para mejorar los salarios, las condiciones de trabajo; estableciendo las condiciones conforme a las cuales habrán de prestarse los servicios, a fin de alcanzar una retribución más equitativa y a la realización de la justicia social.

Dada la esencia del sindicato o asociación profesional, la connotación, no puede encuadrar a los empresarios y sus asociaciones, pues su preocupación esencial, es de orden económico; la defensa de sus intereses patrimoniales. Sus organizaciones en consecuencia, adquieren la naturaleza de sociedades civiles o mercantiles, reguladas por el derecho privado. Así, las asociaciones de empresarios adquirirán la connotación profesional si su finalidad es, establecer relaciones colectivas de trabajo tendientes a mejorar las condiciones de prestación de los servicios en favor de los trabajadores, y pagar una retribución más equitativa.

(52) Graham Fernandez, Leonardo, Los Sindicatos en México. - Antecedentes, Estructuración, Funcionamiento, Objeto y Fines. p. 52 Ed. Atlamiliztli, A.C. México. 1969.

2.4.2.4 Sistemas de Sindicación.

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional, no establece expresamente un sistema de sindicación específica, por lo que ello da lugar a considerar que lleva implícito un sistema de sindicación libre; puede formarse un sindicato o tantos como sea necesario en la empresa, establecimiento o rama de la industria.

La finalidad de la asociación profesional, es la unidad de los trabajadores y ésta ha de ser su obra, sin restricciones a su libertad sindical. Todo estriba en que tengan conciencia de clase. "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él" (art. 358).

Se encuentran dos posibilidades para la forma de sindicación, sindicación única y sindicación plural.

La sindicación única no está reglamentada expresamente en nuestro Derecho Mexicano del Trabajo, debido a que la exposición de motivos del proyecto de la Ley de 1931, consideró, que aún cuando el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de organización y "la acción sindical solamente puede alcanzar su eficacia plena cuando los trabajadores forman un grupo compacto" (53) ello debería ser consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no una imposición del estado. Tal disposición es una decisión acertada, toda vez que sigue los lineamientos constitucionales y conserva la pureza jurídica de la libertad sindical.

(53) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. p. 324. Ed. Porrúa, S.A. México. 1964.

Se entiende por sindicación plural, "la posibilidad de formar varios sindicatos, independientes unos de otros" (54), - en una empresa, establecimiento o determinada rama industrial. La legislación actual, siguiendo el principio de la Ley de 1931 no reglamenta la sindicación única y establece el sistema de sindicación plural cuando dice que los sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales; de empresa; industriales; nacionales de la industria y de oficios varios ---- (art. 360). Aún cuando en lo que se refiere a la representación real de los trabajadores parezca que la pluralidad sindical está limitada cuando el artículo 388 de la Ley, establece las normas que han de seguirse para otorgar la representación mayoritaria al sindicato que ha de negociar y celebrar el contrato colectivo de trabajo, la pluralidad sindical no está limitada, si se toma en consideración que el contrato colectivo tiene la finalidad de fijar mejores condiciones de trabajo que beneficien a todos los trabajadores de la negociación, y la del sindicato es lograr la unificación del interés profesional.

El presupuesto necesario para la formación de un sindicato es la coalición previa, con ánimo de permanencia de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento o determinada rama de la industria. El acto jurídico de ejercicio del derecho de asociación profesional tiene el efecto de la creación de una entidad nueva; el sindicato; en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal le otorga la naturaleza de una persona moral, y, como tal, - dotada de un régimen interno (estatutos), y de órganos que lo representen a fin de ejercitar los derechos que sean necesarios, para lograr el mejoramiento económico y social de sus miembros.

(54) De la Cueva, Mario. Ob. cit. p. 323.

Es una persona jurídica de derecho social, cuya estructuración y organización se encuentra reglamentada por el Derecho del trabajo. El poder supremo de la asociación profesional de trabajadores es, la Asamblea General,

Un sindicato dotado de personalidad jurídica, significa el reconocimiento de su existencia y de la realidad social de los trabajadores.

Para constituir un sindicato capaz de ejercer la actividad representativa de los intereses comunes de los trabajadores, según los lineamientos del Derecho del Trabajo, es necesario conocer primero cuáles son las clases de sindicatos que se establecen en el ordenamiento jurídico, ello lo estudiaremos en el siguiente subapartado.

2.4.2.5 Clasificación de los Sindicatos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970; Reforma Procesal de 1980, establece las clases de sindicatos que pueden darse al amparo del ejercicio del derecho de asociación profesional de -- trabajadores o de empresarios, según lo dispuesto por la --- fracción XVI del artículo 123 Constitucional, y cuyo objetivo es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Partiendo del principio constitucional, la legislación trata de las clases de sindicatos de trabajadores o de patrones -- que puede haber. De ahí que los sindicatos de una manera general se clasifican en: sindicatos o asociaciones profesionales de trabajadores y sindicatos o asociaciones de patrones. En función de que dentro del derecho del trabajo, representan a los factores de la producción, trabajo y capital.

Unos y otros persiguen finalidades diferentes, los trabajadores se unen para luchar por el estudio, mejoramiento y defensa de sus condiciones de trabajo y de vida. Los empresarios, como representantes de la unidad económica de producción o - distribución de bienes y servicios, buscan defender los intereses patrimoniales de sus empresas. Pues, siguiendo la opinión de Alfredo J. Ruprecht, "Tratan de defender a sus integrantes contra las reglamentaciones y fiscalizaciones. Con relación a los trabajadores procuran atemperar sus reivindicaciones, si bien, por medio de los convenios colectivos están en su período de colaboración" (55) la celebración del - contrato colectivo de trabajo es obligatoria para el patrón.

Sindicatos de trabajadores:

Sindicato Gremial: de acuerdo con lo establecido por el artículo 360 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, - ---- es el "FORMADO POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD", responden a intereses de profesiones de terminadas. Es la primera forma de sindicación de los trabajadores según la historia del movimiento obrero. El trabajo en los talleres requería de una sólo profesión u oficio, de tal manera que los trabajadores por la similitud de sus problemas se agremiaban por profesiones, independientemente de los talleres en que prestaran sus servicios. No obstante, su importancia histórica, el sindicato gremial, aún cuando existe, ha perdido terreno porque según opiniones críticas la -- clase trabajadora es explotada por el capital, independientemente de la profesión u oficio que desempeñe, por lo que requiere de su unidad para lograr sus finalidades inmediatas o mediatas, "La misión de la clase trabajadora y su marcha --- hacia un mundo mejor está en su unidad y en la presentación de un frente único ante el capital" (56).

(55 J. Ruprecht, Alfredo. Ob. Cit. p. 142.

(56 De la Cueva, Mario. Ob. cit. p. 527.

La división de los trabajadores en diversas profesiones, debilita su unión y su consecuencia es el fortalecimiento del capital.

Sindicato de Empresa, (fracción II). Son "los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa" en esta definición se suprime lo relativo a las profesiones, oficios o especialidades para tomar en consideración a los trabajadores que prestan sus servicios en una misma negociación, este tipo de sindicato, propicia más la unidad de la clase trabajadora. El sindicato de empresa, es el primer defensor de los intereses de la totalidad de los trabajadores. Pues del mejoramiento integral del trabajo depende el beneficio igualitario de cada trabajador.

Sindicato Industrial. Es el que "se forma por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial" (fracción III). Se trata de la ampliación de los sindicatos de empresa, al igual que en éste, los hombres pueden sindicalizarse sin otro título que su carácter de trabajadores, a fin de lograr la unión cada vez más extensa de la clase trabajadora. La condición es, prestar sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

Sindicato Nacional de Industria. Está formado por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas, (fracción IV). El expansionismo de las empresas y de la industria en el territorio nacional trae aparejado el expansionismo de la organización sindical de los trabajadores. Los sindicatos nacionales de industria son, en cuanto a su esencia, de características semejantes a los industriales pero su jerarquía es mayor. Considerando nuestro Sistema Fe-

deral, esta forma sindical se levanta sobre los intereses locales para contemplar el trabajo como la unidad de una clase social a nivel nacional.

Sindicato de Oficios Varios. Son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Dice la fracción IV, que éstos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Atendiendo a la profesión, oficio o especialidad, al lugar, rama de la industria o territorio en que se desempeñe el trabajo, los sindicatos de trabajadores, de acuerdo con el artículo 360 de la ley, pueden ser:

- Gremiales
- De empresa
- Industriales
- Nacionales de industria
- De oficios varios.

Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

1) Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas. (art. 361).

Sólo es necesario tener la calidad de patrón para formar sindicatos o asociaciones que presenten la actividad de producción o distribución de bienes o servicios, ya sea en un Municipio, en un Estado o a nivel nacional. Los empresarios, nos comenta el Dr. Mario De la Cueva, han creado otras for-

mas asociativas, entre ellas, las Cámaras de Industria y Comercio.

Asimismo, encuentran su lugar dentro de la clasificación de los sindicatos, los formados por los trabajadores administrativos y académicos de las universidades e instituciones de educación superior autónomas, con el objeto de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo. Los sindicatos que se constituyan en las universidades, de acuerdo con el artículo 353 serán:

- De personal académico.
- De personal administrativo.
- De institución, se comprende a ambos tipos de trabajadores.

2.4.2.6 Requisitos para constituir el sindicato.

El fundamento jurídico principal para constituir un sindicato es la fracción XVI del artículo 123 Constitucional. Dicho acto es libre dado que, de acuerdo con el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Los requisitos para la formación del sindicato se clasifican en: requisitos de fondo y forma. Los primeros se refieren a las calidades que reúnen las personas que participan en su integración, a la finalidad que se persigue; y a la organización del mismo. Los segundos se refieren a los señalados por la Ley, para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación.

Requisitos de Fondo.

En cuanto a las personas, Partiendo del primer fundamento jurídico señalado anteriormente, y de la definición del sindicato dada por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Sólo las personas que reúnan la calidad de trabajadores o de patronos pueden constituir un sindicato. De ahí que una asociación constituida por personas que no reúnan esas características, será una asociación civil o mercantil más no una asociación en los términos del derecho del trabajo; los sindicatos mixtos no son posibles en nuestro sistema jurídico, han de ser de trabajadores o de patronos.

El artículo 364, indica que los sindicatos deberán constituirse por lo menos con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos. Para la determinación del número mínimo de los trabajadores se tomarán en consideración, aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada, dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato, y en la que se otorgue éste. Esta disposición está dada en función de garantizar la libre constitución del sindicato, sin que sea un obstáculo la reducción del número mínimo de trabajadores, por lo que para tal efecto, se considera que los trabajadores, a quienes haya sido rescindida su relación de trabajo, son trabajadores en servicio activo.

Participación de los menores de edad en los sindicatos.

En concordancia con la fracción III del artículo 123 que, autoriza la utilización del trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis; se establece en el artículo 362 que los trabajadores mayores de catorce años pueden formar parte de los sindicatos. No pueden formar parte de la directiva del sindicato los menores de dieciséis años. Así lo establece, también, la fracción I del artículo 372.

El sindicato ejerce una función tutelar, en cuanto a la prestación de los servicios de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, cuando no existan padres o tutores que den el consentimiento para prestarlos. Pues, el artículo 23- de la ley establece que los menores y mayores de las edades-mencionadas, necesitan de la autorización de sus padres o tutores, para prestar sus servicios, en caso contrario, lo ---hará el sindicato al que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o la Autoridad Política.

Condición de los extranjeros.

En atención a que el principio de la libertad sindical es extenso en todas las personas, que sean sujetos de una relación de trabajo. De acuerdo con lo ordenado por el artículo-123 y a que las disposiciones de la Ley son de orden público según lo indica su artículo 5o., los extranjeros pueden formar parte de los sindicatos. La única limitación es la que se refiere, a que no podrán formar parte de la directiva --- (art. 372 fracción II). La disposición se justifica en atención a que los sindicatos, no tienen prohibición expresa para participar en los asuntos políticos del país. Lo que puede hacerse a través de sus órganos de representación (directiva); y los extranjeros, de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos -del país.

Los trabajadores de confianza.

No pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores. Disposición contenida en el artículo 183 y 363. Se indica que los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición, y los derechos de sus miembros que sean promo-

vidos a un puesto de confianza. Igualmente, se establece en el artículo 183 que no se tomarán en consideración, para determinar la mayoría en los casos de huelga, así, como no podrán ser representantes de los trabajadores, en los organismos que se integran de acuerdo con las disposiciones de la ley. Son trabajadores de confianza los que desempeñen funciones de "dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento" (art. 9o.).

Nada impide que los trabajadores de confianza, por el solo hecho de prestar sus servicios a otro por el pago de un salario, puedan ejercitar el derecho de asociación profesional formando sindicatos de esa categoría.

Requisitos de Fondo en cuanto al Objeto.

El objeto de constituir un sindicato se encuentra orientado al estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses de trabajadores o de patrones, según sea el caso.

El objetivo sólo puede encontrarse en las asociaciones sindicales, es decir, las reguladas por el derecho del trabajo, porque se persigue estudiar, mejorar y defender las condiciones de trabajo, derivadas de la relación de trabajo establecida de tal manera, que para un grupo de trabajadores el medio idóneo para lograrlo, es el sindicato y no otra asociación, derivada del ejercicio del derecho de reunión y asociación consignado por el artículo 9o. Constitucional. Pues éste puede ejercitarlo cualquier persona en tanto que el derecho de asociación profesional, solo pueden ejercitarlo quienes tengan la calidad de trabajadores o patrones. Así, el artículo 356 de la Ley, establece el objeto del sindicato, ---

cuando dice que es la asociación de trabajadores o de patrones constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus respectivos intereses.

El sindicato, independientemente de ejercer la función de estudio, mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, de celebrar la contratación colectiva de las mismas, puede realizar otras actividades encaminadas a propiciar el mejoramiento físico y cultural de sus miembros; así como las encaminadas a propiciar el ahorro, estableciendo cajas de ahorro. Las finalidades religiosas y ejercer el comercio con ánimo de lucro le está prohibido, de acuerdo con el artículo 378.

Organización.

Esta se encuentra dentro de los requisitos de fondo, para constituir el sindicato, de acuerdo con el artículo 359. --- "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formar su programa de acción".

De lo expuesto por el artículo transcrito, se desprende que la libre constitución del sindicato comprende; el señalamiento de su programa de acción; la adopción de los estatutos y la elección de la mesa directiva.

Programa de acción. Debe ser el resultado de la decisión de la asamblea constitutiva del sindicato. Se orienta a indicar el plan de actividad de la asociación en torno al estudio, mejoramiento de los intereses de los trabajadores en sus relaciones de trabajo (individuales y colectivas). La defensa de los derechos de los trabajadores, mediante el uso de los instrumentos jurídicos de que dispone, es su actividad. Al efecto se propone:

Lograr la real participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Vigilar el cumplimiento del derecho a la capacitación y --- adiestramiento de los trabajadores dentro de las empresas, - de tal manera que este derecho se traduzca en mejorías económic y laborales.

"La vigilancia del funcionamiento y organización de los Tribunales del Trabajo. Ello implica las propuestas de forma de la ley". (57).

El fomento de la organización sindical, tiende a la unificación de los trabajadores para mejor defensa de sus intereses frente al capital.

Como una medida para lograr el mejoramiento de las condiciones de trabajo, es celebrar el contrato colectivo de trabajo a fin de que tenga como consecuencia el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Propiciar el fortalecimiento de la ideología y conciencia de clase.

Estatuto.

Se considera al estatuto como " la norma aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros, y las del sindicato con terceros" (58). Es un elemento primordial en la vida del sin

(58) Estatutos que rigen la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. p. 18. México. 1980.

(58) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. -- p. 095. Ed. Porrúa, S.A. México -- 1981.

dicato, ya que no se concibe su existencia sin las normas -- que regulen su existencia y actividad; la aprobación del estatuto, da nacimiento al sindicato, "antes era una idea sin concreción y desde aquel momento tiene fines, objetivos, medios para su funcionamiento, es decir, lo que la ley exige -- para que esté correctamente constituido" (59).

El artículo 371 de la Ley, indica el contenido mínimo de los estatutos, su enumeración no es limitativa ya que, en la -- fracción XVI, se indica que contendrán las demás normas que la asamblea apruebe, más los requisitos que señala, son los necesarios para que la autoridad registradora del sindicato pueda constatar la legalidad del acto de constitución.

La persona jurídica colectiva (sindicato) deberá tener un -- nombre que le distinga de las demás (fracción I), ello es in dispensable, pues la denominación que tenga será utilizada -- para todos los actos jurídicos que la organización realice.

La autoridad registradora no podrá registrar un sindicato -- con el nombre de uno ya registrado.

Deberá tener asimismo un domicilio (fracción II), que tendrá el carácter legal, para el ejercicio de sus derechos y ---- cumplimiento de sus obligaciones; el lugar donde pueda recibir la notificación de cualquier resolución judicial o administrativa, así como, para tratar los asuntos realacionados con sus miembros y otras organizaciones.

La fracción III, señala que los estatutos deberán contener -- el objeto de la asociación, el fundamental es el estudio, me

(59) J. Ruprecht, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. -- p. 103. Ed. UNAM. México, 1980.

joramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores, en relación al trabajo que desempeñan y el cumplimiento de las normas de derecho social.

En cuanto a la duración del sindicato, la fracción IV indica que cuando no se señale ésta, se entenderá que se constituye por tiempo indeterminado.

Fracción V. Establece que se señalarán las condiciones de admisión de sus miembros. En principio nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él (art. 358). Una condición de admisión de un trabajador, ha de ser la de prestar sus servicios en la empresa, establecimiento o rama de la industria de que se trate; una vez constituido debe ser que el trabajador pretenda prestar sus servicios en la empresa en la que el sindicato es el titular del contrato colectivo de trabajo y en este caso, la organización se encarga de conseguir el empleo al trabajador, siempre que éste consienta en pertenecer al sindicato.

La fracción VI, indica que los estatutos contendrán las --- "obligaciones y derechos de los asociados". Es obligación de los trabajadores miembros; cumplir con las normas estatutarias y reglamentarias; no realizar acto alguno en perjuicio de la comunidad; solidarizarse con el movimiento huelguístico cuando su objeto sea justificado; concurrir a las ----- asambleas que se hayan convocado; acatar los acuerdos de las asambleas y de la directiva; pagar sus cuotas sindicales.

Los derechos de los asociados pueden dividirse en derechos directos y derechos reflejos; Los primeros derivan del derecho estatutario y de los beneficios logrados por la actividad de los sindicatos, en tanto que los segundos son las prerogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicaliza-

dos respecto de quienes no lo son". (60).

Los derechos directos que derivan de las normas establecidas en el estatuto son los siguientes; participar activamente en la vida del sindicato; asistir a las asambleas y externar -- sus opiniones en torno al asunto que se trata; votar las decisiones de la empresa, poder ser elegido para cualquier --- puesto sindical y desempeñarlo; exigir la celebración de las asambleas, cuando no hayan sido convocadas en tiempo y cuando se considere necesario; solicitar la intervención del sin dicato ante las autoridades o ante el patrón para la defensa de sus derechos individuales; entre otros, exigir el cumplimiento de los estatutos.

Los derechos que derivan de los beneficios logrados por la actividad del sindicato, son los que provienen de la celebración del contrato colectivo de trabajo. Pues, sus normas se convierten en derecho de cada trabajador.

Se llaman derechos reflejos a los que derivan del establecimiento de la cláusula de preferencia sindical, en el contrato colectivo de trabajo, significa que el patrón preferirá - la contratación de los trabajadores sindicalizados (art.395).

Fracción VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

El principio general es que los sindicatos son libres para - redactar sus estatutos, pero la comisión redactora de la ley

(60) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. p. 353. Ed. Porrúa, S.A. México. 1964.

considero necesario establecer algunas normas procesales, para el procedimiento de expulsión de un trabajador que incurra en una de las causales señaladas en el estatuto, en dicho procedimiento habrá que dar al trabajador afectado la garantía de audiencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 Constitucional; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en base a este principio fundamental, se consideró que ningún trabajador puede ser privado del derecho o pertenecer al sindicato y a no conservar su empleo, y cuando exista la causa, deberá comprobarse dando el derecho al trabajador de alegar lo que a su derecho convenga ante la asamblea. El procedimiento no es potestativo para el sindicato, pues se incluyó en el contenido del estatuto, con la finalidad de no dejar al arbitrio de los dirigentes la expulsión.

Así, se dice en la fracción que se comenta, que "En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c).- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de los dos terceros partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo deberá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

La expulsión del trabajador puede tener como consecuencia, si se pacta en el contrato colectivo de trabajo, la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, es decir, que el sindicato podrá solicitar al patrón la separación del trabajo de los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante. (art. 395).

La violación a las normas sustantivas o procesales contenidas en la Ley o en los estatutos, para decidir la expulsión del trabajador, da a éste el derecho a demandar al sindicato en un juicio ordinario, seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar la nulidad de la expulsión y la restauración de los derechos sindicales. Si se solicitó al patrón la separación del trabajador, podrá igualmente exigir al sindicato la restitución del empleo que desempeñaba y el pago de los salarios que deje de percibir desde su separación hasta su reinstalación en el puesto. En la demanda señalará al patrón como demandado accesorio, ya que es ajeno a la decisión de la expulsión, y exigirá de éste la reinstalación en el trabajo.

La asamblea.

La asamblea de la asociación (sindicato de trabajadores o patronos), es el órgano supremo de decisiones. La fracción VIII del artículo 371, indica que los estatutos contendrán; la forma de convocar a la asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En la organización del sindicato hay diversos tipos de asambleas. La empresa constituyente es la que da vida al sindicato, por medio de ella se establecen los estatutos o se les modifica, y en éstos ratifica la finalidad de unirse para la defensa de sus condiciones de trabajo, de tal manera que su efectividad se manifieste en mejores condiciones de vida para el trabajador y su familia.

Las asambleas que existen durante toda la vida societaria son fundamentalmente dos; ordinarias y extraordinarias. "las primeras son convocadas regularmente en periodos prefijados por los estatutos y en ellas se trata lo que hace la vida normal del sindicato. Las extraordinarias son convocadas cuando alguna razón especial o la urgente necesidad de tratar algún aspecto de la vida societaria, hace necesaria la consulta a los miembros del sindicato" (61). Esta puede efectuarse en cualquier tiempo, dada la presencia de algún asunto imprevisto y urgente que requiere la toma de una resolución conjunta.

La Ley sólo hace referencia a las asambleas ordinarias, la celebración de las extraordinarias no está prevista en la fracción VIII, pero ello no impide que se lleve a efecto y que los estatutos la establezcan. Pues, la celebración de

(61) J. Ruprecht, Alfredo. Ob. cit. p. 107.

las asambleas ordinarias y extraordinarias son el reflejo de la democracia sindical.

La empresa, junto con la directiva son los órganos encargados de la dirección y desenvolvimiento del sindicato; la asamblea tiene el poder de decisión y la directiva administra y dá cumplimiento a las decisiones de la asamblea.

La fracción VIII, establece que cuando la directiva no convoque oportunamente a las asambleas, previsto por los estatutos, los trabajadores que representan el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro del término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Se tiene el antecedente de que en el estudio y redacción del artículo que se comenta, "...la comisión tuvo el propósito de devolver a las asambleas su majestad y supremacía, como el camino para la democracia verdadera, y el contribuir a la defensa de los trabajadores contra la arbitrariedad de los trabajadores contra la arbitrariedad de los dirigentes. A este noble efecto, se propuso independizarla de la directiva, dando oportunidad a un porcentaje importante de sindicatos, de solicitar su convocación y aún de convocar directamente". (62).

Tanto el desarrollo de las asambleas como las resoluciones -

(62) De la Cueva, Mario. Ob. cit. p. 356.

adoptadas han de estar de acuerdo con los principios estatutarios del derecho del trabajo y de las libertades individuales.

La fracción VIII del artículo 371 termina diciendo que las resoluciones de la asamblea deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato de la sección, por lo menos.

Los asuntos tratados en la asamblea así como las decisiones adoptadas, deben constar por escrito, las actas de asamblea "son los documentos fehacientes a las que se debe recurrir para el fiel cumplimiento de las resoluciones" (63). Son también un requisito formal para la solicitud del registro del sindicato y su directiva.

La representación del sindicato.

La Directiva. Las fracciones IX y X del artículo que se comenta, se refieren al procedimiento de elección de la directiva, número de sus miembros y duración.

La personalidad es la cualidad que el orden jurídico otorga a los seres humanos y a sus asociaciones para considerarlos sujetos de derechos y obligaciones. El sindicato como persona jurídica colectiva tiene una personalidad distinta a la de sus miembros, y como tal requiere de un órgano representativo que administre, y dé cumplimiento a las disposiciones estatutarias y legales, y a las decisiones de la asamblea, dadas con base en los principios de esos instrumentos. En opinión del Dr. Néstor de Buen Lozano, el hecho de que la ley acepte que la directiva puede elegirse en una asamblea

(63) J. Ruprecht, Alfredo. Ob. cit. p. 108.

diferente a la constitutiva indica que la "representación -- originaria del sindicato, en su condición de persona moral, -- es función de la asamblea, la que puede delegarla en la mesa directiva" (64).

La directiva es el órgano de representación del sindicato, -- dirige y administra su actividad. La elección de sus ----- miembros es llevada a cabo en la asamblea, dentro de un régimen democrático.

El artículo 376, establece que la representación del sindicato, se ejercerá por su secretario general o por la persona -- que designe la directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

La ley no hace mención en cuanto a la organización de la directiva, indirectamente se refiere al secretario general, al de organización y al de actas (arts. 365 y 376). Sin embargo su organización está determinada por la libre voluntad de -- los miembros del sindicato, los que pueden integrarla con -- los miembros que estimen oportuno, dando la denominación que consideren conveniente a los puestos que ocupen. Siguiendo -- al Dr. Néstor De Buen Lozano, un cuadro de directiva básica, es la siguiente:

- Secretario General. Que suele ostentar la representación individual del sindicato.
- Secretario del Interior. El que atiende los problemas de -- organización de la institución.
- Secretario del Exterior. (o de relaciones exteriores). Que establece relaciones del sindicato con otras organizaciones.
- Secretario del Trabajo, con una responsabilidad especialísima, respecto de las cuestiones derivadas de las relaciones --

(64) De Buen Lozano, Néstor. Ob. cit. p. 697.

laborales de los miembros del sindicato y de las colectivas-
que el sindicato establezca.

- Secretario Tesorero, guardián del patrimonio del sindicato
y recolector de las cuotas.

-Secretario de Conflictos, cuya comisión es atender los pro-
blemas individuales y colectivos que trascienden a las auto-
ridades.

- Secretario de Actas, con la función típica del fedatario.

"Por regla general las directivas sindicales se complementan
con comisiones permanentes y en ocasiones constituyen comi-
siones temporales. Entre las primeras es la más frecuente la
de honor y justicia, con una típica actividad jurisdiccional
de instrucción, que somete a la asamblea determinadas pro-
puestas para sancionar o no a los miembros que le hubieren si-
do consignados; entre las segundas, las que se integran para
discutir contratos colectivos de trabajo" (65)..

La directiva tiene el carácter de representante legal y de -
órgano ejecutivo; es el poder ejecutivo de la asociación. Ca-
da una de las secretarías tiene una función específica que -
desempeñar, "... si bien el conjunto de todos ellos es el --
que dirige y administra el sindicato" (66).

La asociación de los trabajadores erigida en asamblea (consti-
tutiva, ordinaria o extraordinaria), debe elegir libremente
(art. 359) a sus representantes. La determinación del nú-
mero de miembros del sindicato que han de integrar la direc-
tiva, es establecida en los estatutos por decisión de la --
asamblea.

(65) , De Buen Lozano, Néstor. Ob. cit. p. 698.

(66) J. Ruprecht, Alfredo. Ob. cit. p. 109.

La facultad de la directiva en la existencia del sindicato, es la de representación del sindicato y ejecución de las decisiones adoptadas por la asamblea, y de administración del patrimonio sindical.

Salvo disposición especial de los estatutos (art. 376), la representación individual del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe la directiva "Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones, salvo lo que dispongan los estatutos". La directiva, como el conjunto de trabajadores --- miembros del sindicato, tiene la representación de los trabajadores que lo integran; como órgano representativo del sindicato tiene la función de representar el interés colectivo, y de defensa de los derechos individuales, que a los trabajadores correspondan, el artículo 375 de la Ley reconoce que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales, los trabajadores pueden obrar o intervenir directamente, cesando entonces la intervención -- del sindicato, siempre que sea a petición de aquellos. Como administrador del patrimonio sindical debe presentar cuentas a la asamblea, en la época que señalen los estatutos contendrán: "Epoca de presentación de cuentas", una obligación no dispensable de la directiva, de acuerdo con el artículo 373, es la de "rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical".

La directiva del sindicato dura en su desempeño un tiempo de terminado, el artículo que se comenta indica en su fracción X, que los estatutos contendrán el periodo de duración de la directiva, con la finalidad de su renovación.

El patrimonio sindical.

El artículo 371, indica que los estatutos contendrán, de --- acuerdo con las fracciones XI y XIV. Las "normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato. Así como las normas para su liquidación.

Establece asimismo la forma de pago y monto de las cuotas -- sindicales (fracción XII). Forman el patrimonio activo del - sindicato, las cuotas sindicales, los muebles y los inmue--- bles, que adquiera en su calidad de persona moral (art. 374) los cuales deben estar destinados inmediata y directamente - al objeto de su institución.

Las cuotas sindicales es la suma de dinero que cada trabaja- dor, miembro del sindicato, debe aportar a éste periódicamen- te. Es un porcentaje sobre el salario. El monto de la cuota- sindical es acordada por los trabajadores en la asamblea --- constitutiva y es una disposición imperativa en el contenido de los estatutos, pues a falta de estipulación expresa, no - se podrá exigir a los trabajadores ninguna aportación.

El patrimonio sindical es esencial para que la asociación -- (sindicato) realice sus finalidades, es decir, el estudio, - mejoramiento y defensa de las condiciones de vida de los tra- bajadores. De ahí la obligación de los sindicatos para con- tribuir a su sostenimiento. Pues el destino que deba darsele a está en función de aquellas finalidades. "Cualquier otra - utilización será una desviación de su destino y una traición a las intenciones de los sindicatos, que son quienes crean - el patrimonio con sus cuotas" (67).

El artículo 110 fracción VI, establece, dentro de las excep-

(67) De la Cueva, Mario. Ob. cit. p. 361.

ciones a los descuentos del salario, el pago de las cuotas - sindicales ordinarias, previstas en los estatutos de los sin dicatos; los patrones tienen la obligación de hacer las de- ducciones que soliciten los sindicatos, de las cuotas sindi- cales ordinarias (art. 132 fracción XXII), siempre que se -- compruebe que son las previstas en el artículo 110 fracción- VI.

La administración del patrimonio sindical correspondiente a- la directiva, conforme al artículo 373 de la Ley. Deberá ren dir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta ----- completa y detallada de la administración del patrimonio sin dical. Esta obligación no es dispensable. La época de presen tación de cuentas (fracción XIII) forma parte del contenido de los estatutos, si la directiva no convoca a la celebración de la asamblea de acuerdo con los principios estatutarios, y del derecho colectivo. Los trabajadores que representen el - treinta y tres por ciento de los trabajadores, podrán solici tar a la directiva, que convoque a la asamblea prevista en - el estatuto o en la Ley (art. 373) para la rendición de cuen tas, pudiendo convocarla directamente en caso de que la di- rectiva no lo haga.

Los estatutos contendrán igualmente, las normas para la li- quidación del patrimonio (fracción XV art. 371). La liquida- ción del patrimonio, sólo puede realizarse por disolución -- del sindicato, el artículo 380 de la ley previene que en es- te caso, el activo se aplicará en la forma que determinen -- los estatutos. A falta de disposición expresa pasará a la Fe deración o Confederación a que pertenezca, y si no existen, - al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 371 hace una enumeración del contenido mínimo de los estatutos del sindicato, podrán contener asimismo: "las- demás normas que apruebe la asamblea" (fracción XV).

Mediante la celebración de la asamblea constitutiva y la -- aprobación en ésta de los estatutos, se configura el sindicato a partir de este momento goza del derecho a que se reco--nozca su existencia legal por parte de las autoridades del -trabajo.

Requisitos de Forma.

Son los señalados por la ley a fin de establecer la legal -- existencia del sujeto de derechos y obligaciones (sindicato).

Registro.

Es este el requisito formal exigido por la ley para verifi--car la legal constitución del sindicato. El artículo 365 in--dica que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia -federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los -de competencia local; se desprende de esta disposición la --obligatoriedad del registro de los sindicatos, pues la falta de esta formalidad trae la consecuencia de que la asociación de los trabajadores no pueda participar en el establecimien--to de las relaciones colectivas de trabajo o en la represen--tación del sector obrero en los organismos estatales. En opi--nión del Dr. Mario de la Cueva; la regulación jurídica de -- las relaciones colectivas de trabajo obligó al legislador, a efecto de igualar procesalmente al trabajo con el capital, a otorgar al primero la personalidad jurídica.

El registro es un acto administrativo que tiene la función -de autenticar la legal constitución del sindicato, es de--cir, de verificar que se han cumplido los requisitos de fon--do (en cuanto al objeto, a las personas, y a la organiza---ción), reconociendo la legal existencia del ente colectivo y concediéndole personalidad jurídica.

El sindicato deberá ser registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones, cuando sus miembros desempeñen sus actividades en alguna de las ramas de la industria a que se refiere la fracción XXXI inciso a), artículo 123 Constitucional; o que presten sus servicios en las empresas inciso b), que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, en las que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y en las que ejecuten trabajos en zonas federales. En los casos no reservados a las autoridades federales, el registro deberá solicitarse ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

A efecto de lograr el registro, el sindicato (art. 365) deberá remitir por duplicado los siguientes documentos:

- I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresa o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- III.- Copia autorizada de los estatutos, y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La autoridad registradora carece de facultad discrecional para otorgar el registro, pues el artículo 366 en su párrafo segundo indica que, "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo". Para la determinación de que se han satisfecho dichos requisitos, la autori-

dad registradora normalmente ordena la constatación de la existencia física del número de trabajadores o en la empresa de patrones y que el objeto de la asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, esto último lo hace mediante el exámen de los estatutos, los que deberán contener las normas establecidas en el artículo 371 ya comentado.

El registro solo podrá ser negado (art. 366).

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 365.

II.- Si no se constituye con el número de miembros fijado en el anterior artículo. (art. 365).

La negativa injustificada del registro, da acción al sindicato, a través de los representantes designados, para solicitar el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente; contra actos de la autoridad del trabajo (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el caso).

Registro Automático.

Según el párrafo tercero del artículo 366, "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva". Mediante esta disposición se trata de salvaguardar la libertad sin

dical, pues las actividades del sindicato que se pretende registrar no satisfaga los requisitos de fondo en cuanto al objeto, las personas y a la organización, podrá negarse el registro.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que -- haya registrado un sindicato, "enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" (art. - 367). El registro del sindicato y el de su directiva, según lo dispuesto por el artículo 368, produce efectos ante todas las autoridades.

De las disposiciones referentes al registro se desprende que éste es obligatorio para los sindicatos, a fin de gozar de una plena capacidad jurídica, pues mientras no exista el registro no se encuentra en posibilidad de establecer las relaciones colectivas de trabajo.

El registro es un acto administrativo que tiene la finalidad de constatar que el sindicato se ajustó a las disposiciones de la ley en cuanto al objeto, a las personas y a su organización, pero su personalidad jurídica no se encuentra supeditada al libre albedrío de las autoridades.

Cancelación del Registro.

La cancelación del registro del sindicato (art. 370), no podrá hacerse por vía administrativa, sino en un procedimiento ordinario en el que el sindicato afectado pueda oponer las excepciones y defensas necesarias.

Las causas de cancelación del registro son específicamente - dos, según lo dispone el artículo 369.

- I.- En caso de disolución; y
- II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

2.4.3 Participación del Sindicato en el Establecimiento de las Relaciones Colectivas de Trabajo.

Uno de los medios para el establecimiento de las relaciones colectivas de trabajo es la celebración del contrato colectivo de trabajo y el contrato-ley. Es aquí donde se cumple la finalidad normativa del derecho colectivo del trabajo, pues sindicatos y empresarios entran en la función de establecer las condiciones conforme a las cuales habrá de prestarse el trabajo en una o más empresas, establecimientos o determinadas ramas de la industria.

El artículo 387 de la Ley indica que "El patrón que emplee a trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450".

Asimismo, la celebración del contrato-ley podrán solicitarlo de acuerdo con el artículo 406, los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas en una o más zonas económicas, -- que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio Nacional.

La diferencia que existe entre la celebración del contrato -

colectivo de trabajo y el contrato-ley, es que en cuanto al primero, el patrón está obligado a celebrarlo cuando el sindicato lo solicite; en tanto que en el segundo después de la solicitud de los sindicatos, si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado, o el Jefe de Departamento del Distrito Federal, a su juicio, consideran --- oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocarán a una convención a los sindicatos y a los patrones que puedan resultar afectados.

De acuerdo con el artículo 386, el contrato colectivo de trabajo "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condicio--nes según las cuales debe presentarse el trabajo en una o -- más empresas o establecimientos". En el mismo sentido el contrato-ley en relación con una rama determinada de la indus--tria ha de tener aplicación obligatoria en una o varias Enti--dades Federativas, o en una o varias zonas económicas que -- abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Las condiciones de trabajo establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo no podrán ser inferiores a las fijadas por - la Ley (art. 56), y no podrá concertarse en condiciones me--nos favorables en la empresa o establecimiento (art. 394).

El contrato colectivo de trabajo necesariamente debe conte--ner la determinación de los salarios, pues en caso contrario no producirá efectos como tal. La ventaja de su celebración--radica en el establecimiento de condiciones de trabajo supe--riores a las consignadas en la ley, procurando de esta mane--ra mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, no - sólo de los sindicalizados, ya que es de aplicación para to--dos los trabajadores de confianza, salvo disposición contra

ria del contrato, éste último se encuentra contenido en el artículo 184 de la ley.

La celebración del contrato colectivo de trabajo deberá ser por escrito con tres ejemplares, uno para cada una de las partes (sindicato y patrón), el otro se depositará ya sea directamente ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, en este último caso, la junta, después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá sus efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubieren convenido cosa distinta (art. 390).

La actividad del sindicato no se reduce a la celebración del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, sino que se orienta a vigilar su cumplimiento y aplicación de todos los trabajadores, así como tramitar su revisión anual en lo que refiere al salario por cuota diaria, en este sentido se manifiesta el artículo 399-Bis, la solicitud de revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo. En lo que se refiere a las demás condiciones de trabajo deberá solicitar la revisión del contrato sesenta días antes del vencimiento del contrato si se celebró por tiempo determinado y éste no es mayor de dos años, la revisión deberá solicitarse sesenta días antes del transcurso de dos años. Asimismo si se celebró por tiempo indeterminado la revisión deberá solicitarse sesenta días antes del cumplimiento de dos años.

Huelga.

El Constituyente de Querétaro consideró que un medio eficaz para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores

cuando los patronos no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente. Ya anteriormente el diputado - constituyente D. José Natividad Macías, con motivo de la presentación a la asamblea del proyecto de ley del trabajo, manifestó que dicha ley reconocía como derecho social económico el de huelga.

En las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 se plasmó el pensamiento del Constituyente, pues reconoce la huelga como un derecho de los trabajadores; considerando que será lícita cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción (capital y trabajo).

Los sujetos del derecho de huelga son los trabajadores en lo personal, pero sólo puede ejercitarse válidamente y por virtud de la existencia de una mayoría de trabajadores, por lo que su ejercicio está condicionado a que sea una mayoría dispuesta a practicarlo, los trabajadores no necesariamente necesitan de estar sindicalizados para practicar el ejercicio del derecho de huelga.

La participación del sindicato en dicho acto es importante - cuando siendo el sindicato mayoritario dentro de la empresa o establecimiento tiene la posibilidad de lograr su ejercicio mediante un acuerdo de asamblea que obliga a todos los miembros de la asociación. El sindicato, de acuerdo con el artículo 441 de la ley, está considerado para los efectos de la huelga como una coalición permanente. Tiene la facultad de representar a los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga cuando tenga por objeto; (art. 450).

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón ó patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo III del Título Séptimo.

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato---ley y exigir su revisión al terminar el período de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los ---enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

CAPITULO TERCERO

3. Sindicato como Persona Moral o Jurídica.3.1 Concepto de Persona Moral o Jurídica.

En torno al tema de las personas jurídicas se han presentado dentro de la doctrina diversas opiniones en cuanto a su origen, naturaleza y principios; la propia legislación civil mexicana no establece un concepto general de lo que deben entenderse por persona moral, pero indica cuáles son los entes que considera como tales; el artículo 25 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, considera a los sindicatos como personas morales. Los autores tanto nacionales como extranjeros han dicho que se trata de un tema bastante controvertido.

El término "persona", denota dentro del orden jurídico a los sujetos de derecho. Son sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación civil, las personas físicas y las personas morales. La persona física es el ser humano y por este hecho posee personalidad jurídica, la facultad del individuo de hacer valer sus derechos o contraer obligaciones sólo se encuentra limitada por razones de minoría de edad o deficiencia en el uso de la razón; sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los individuos tienen entre sí intereses o finalidades comunes que solos no podrían conseguir; su propia naturaleza social les han inducido a unirse formando asociaciones para lograr fines de cualquier naturaleza, siempre que sean lícitos y posibles. El derecho de asociación es una garantía individual y el Estado no puede restringir el ejercicio de este derecho, por lo que, la formación de las asociaciones es-

libre.

Asimismo el ejercicio del derecho de asociación profesional para formar un sindicato, es libre, pues los trabajadores o los empresarios tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. A las asociaciones existentes en la vida social, el orden jurídico les ha otorgado la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. Los sindicatos de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil vigente son personas morales; la doctrina las llama personas jurídicas colectivas.

Son personas jurídicas de acuerdo con la definición de Francisco Ferrara; "las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derechos" (68).

El reconocer a una colectividad como sujeto de derechos, -- implica concebirla como una unidad jurídica dotada de personalidad, es decir, que tiene capacidad jurídica de actuar en el establecimiento de relaciones jurídicas.

En torno a la concepción de las personas jurídicas y su personalidad se han dado diversas opiniones.

La teoría de la ficción, sustentada por el jurista alemán -- Savigny, considera que el concepto de persona debe coincidir con el de hombre y solo éste es capaz de derechos. El derecho positivo puede modificar este principio negando la capa-

(68) Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, -
p. 359. Ed. Reus. Madrid. 1929.

cidad a algunos hombres y extendiendola a entes que no son - hombres, como sucede con las personas jurídicas. Pero éstas son una ficción de la ley, sólo el poder soberano puede --- crear estos sujetos de derecho y dotarlos de personalidad jurídica, pues no son entes capaces de una manera natural como lo es el hombre por el sólo hecho de su existencia. Así las comunidades no pueden adquirir el carácter de personas jurídicas sino por la autorización del poder soberano, éste participa con su reconocimiento en la constitución de la persona jurídica. Esta es definida por el autor como "un sujeto - creado artificialmente capaz de tener un patrimonio " (69).

Contraria a la teoría de la ficción, se encuentra la teoría de la Persona Real Colectiva sustentada por Beseler; el concepto de persona debe coincidir con el de sujeto de derecho; las personas públicas o privadas son realidades. Pues la asociación existe por sí y está lejos de ser una ficción, disfruta en su totalidad de vida orgánica, de una personalidad. Tiene una voluntad que se manifiesta en la mayoría de los -- miembros votantes en la asamblea general y se activa por medio de todos los miembros juntos, o por autoridades a tal -- objeto constituídas.

Las colectividades forman un sustrato natural de la personalidad, son magnitudes sociales que obran, se mueven y persiguen fines en la vida social. Por ser creaciones sociales, - potencias vivas, al igual que los individuos, obtienen reconocimiento jurídico. En virtud de ello, el derecho no hace o finge tales corporaciones, sino que las encuentra hechas, y no les presta personalidad, sino que se la reconoce.

Frente a estas ideas dispersas y aisladas para justificar la realidad de las personas jurídicas, comenta Ferrara, surge -

(69) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p.p. 1-26.

Gierke, dando una base sólida a esta teoría, sosteniendo la concepción de la personalidad de las personas jurídicas. La corporación es una persona real y colectiva formada por --- hombres reunidos y organizados para la consecución de fines que trascienden a la esfera de los intereses individuales. Es un todo colectivo dotado, a semejanza del hombre, de potestad propia de querer y, por lo tanto, capaz de ser sujeto de derechos, en relación a sus miembros no se contrapone a ellos como un tercero, sino que se encuentra en ligazón orgánica con ellos. Existe independientemente de toda intervención del estado; el reconocimiento no es la creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia.

Una concepción dogmática de las personas jurídicas la da Ferrara diciendo que el término persona se refiere al individuo provisto de capacidad jurídica. Persona en sentido técnico jurídico, quiere decir sujeto de derecho. Se trata de una categoría jurídica que por sí no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad; el ser punto de reunión de derechos subjetivos basta formalmente para que haya un sujeto y la cualidad de ser tal, forma la personalidad. "Personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y de una situación jurídica, un status, no un derecho" (70).

Personalidad consistente en que alguno es reconocido como sujeto de derecho. Entiende por persona o sujeto de derecho al titular de un poder o de un deber jurídico. La personalidad dice, es un producto del poder jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo, por lo que en la atribución de la capacidad es árbitro del orden jurídico. Por el lado técnico no hay ninguna dificultad para que el orden jurídico adjudique la personalidad a estos diversos de los hombres.

(70) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 319.

"La persona moral o jurídica es una forma de realización de los intereses humanos. Es de notar que los hombres viven socialmente y forman grupos más o menos amplios, en los que se desenvuelven sus actividades y persiguen sus intereses. Hay intereses que por su cualidad se extienden a un gran círculo de personas, y que no pueden ser alcanzados individualmente o sólo lo pueden ser de un modo imperfecto, los particulares se asocian para que con la cooperación de fuerzas, puedan satisfacer el interés" (71). Nada impide que el orden jurídico pueda atribuir la cualidad de sujetos de derecho a estas instituciones duraderas, es decir, que estén revestidas de personalidad. Con la personalidad el orden jurídico no hace más que secundar la intención de las partes, proporcionar el medio más adecuado para obtener en la vida aquel resultado económico o social, a que se extiende.

La personalidad jurídica es una forma jurídica, no un ente en sí, "... es una forma de regulación, un procedimiento de unificación, la forma legal que ciertos fenómenos de asociación y de organización social reciben del derecho objetivo" (72). La personalidad es un sello jurídico que viene a sobreponerse de fuera a estos fenómenos de asociación y de ordenación social, que puede faltar, variar o cambiar, pero el sustrato, la materia sujeta a este sello jurídico que viene a sobreponerse de fuera a estos fenómenos de asociación y de ordenación social, que puede faltar, variar o cambiar, pero el sustrato, la materia sujeta a este sello jurídico es --- siempre una colectividad o una organización social. El reconocimiento de personalidad tiene el valor de conceder a estas pluralidades variables de individuos la forma más adecuada de unidad jurídica,

(71.) Ibid. p. 337.

(72.) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 342.

La persona jurídica es un ente ideal que tiene el carácter de sujeto en el puesto de las asociaciones, como síntesis y símbolo de ésta. El reconocimiento de este sujeto no es más que una forma jurídica para una más sencilla ordenación de las relaciones.

El derecho acoge y sanciona configuraciones ya elaboradas en la vida social, por lo que las colectividades no son producto de la técnica jurídica. Con el reconocimiento de la personalidad se declara sujeto a una unidad ideal de los miembros coexistentes y sucesivos, la masa unitaria de los asociados, la asociación como tal. El autor no duda en atribuir al reconocimiento un carácter constitutivo de las personas jurídicas. Los elementos que se requieren para la existencia de la persona jurídica según opinión del autor que se cita, son los siguientes:

- 1o.- Una asociación;
- 2o.- Que persiga un fin común lícito;
- 3o.- Que obtenga el reconocimiento.

"Está la composición anatómica, la osatura de las personas jurídicas; ningún otro elemento se requiere para su existencia" (73).

3.2 Personalidad Jurídica del Sindicato.

El sindicato es una asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses frente al capital; representa por lo tanto, un ente colectivo capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, es una persona moral o jurídica; y por disposición de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional se reconoce que cuando

(73) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 367.

los trabajadores o los patrones se coaliguen para defender - sus respectivos intereses han de formar un sindicato o asociación profesional. Ello es más que suficiente para considerar que el organismo surgido al amparo del ejercicio del derecho de asociación profesional ha de ser una persona moral o jurídica formada por trabajadores organizados para la consecución de fines que trasciendan a la esfera de sus intereses individuales en cuanto a su relación de trabajo; se trata asimismo del reconocimiento de la existencia real de las asociaciones de trabajadores y de su personalidad jurídica, pues de ésta se desprenden los motivos que originaron la redacción de la fracción XVI, ya que se consideró más necesaria la unión de los que se dedican a trabajar para otro por el pago de un salario, a efecto de uniformar las condiciones sobre las cuales han de prestarse los servicios.

Por lo expuesto, es de considerarse que la personalidad jurídica del sindicato nace desde el momento en que se constituye, es decir, desde la realización de la asamblea constitutiva en la que se aprueben los estatutos que contendrán el objeto de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, así como su organización interna y externa. Parece pues, que conforme al principio constitucional, la capacidad jurídica de la organización nace desde que se constituye en las condiciones antes descritas.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, interpreta la fracción XVI del artículo 123 Constitucional en el sentido de considerar nacida la personalidad jurídica de los sindicatos por efectos del propio mandato constitucional:

SINDICATOS. PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.

Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional

tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de sus coaligados por medio de los órganos de su representación.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXXIV, pág. 25. R. 2044/27.-Bolío Manzanilla Fernando.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1342. R. 3544/31.-M.B. Remes y Cía., y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV.- Pág. 1497. R. 704/28.- Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.-5 votos.

Tomo XL, pág. 1256. R. 3129/33.- Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.

Tomo XLI, pág. 1760. R. 3023/31.-Lara Joaquín y Goag. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA:

Sindicatos, su personalidad.- La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro.

Quinta Epoca; Tomo XLVIII, pág. 273.- Unión "Piedad Luna". - (74).

En esta tesis jurisprudencial se encuentra sintetizado el interés colectivo por sobre cualquier otro requisito para considerar la personalidad jurídica de los sindicatos, situación que equivale al reconocimiento de las agrupaciones de los trabajadores para actuar inmediatamente en el estableci-

(74) Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias. 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte. Cuarta Sala. pp. 233-234.

miento de las relaciones colectivas de trabajo y a cumplir - en consecuencia, el objeto de su institución. El Pr. Mario de la Cueva se manifiesta en el sentido de que, el despertar de la realidad social de los trabajadores les llevó a exigir el reconocimiento de sus organizaciones como persona jurídica por el sólo hecho de su existir, por lo que el reconocimiento no es una donación del estado, sino el reconocimiento de una realidad social cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico.

En verdad, la trayectoria del movimiento obrero se ha manifestado en la constante lucha de los trabajadores por el reconocimiento de la existencia jurídica de sus organizaciones como a lo largo de este trabajo se ha sustentado, y lo que debe concluirse es que los sindicatos tienen personalidad jurídica desde el momento en que se constituyen, pues su reconocimiento en la fracción XVI implica la idea de considerarlos como personas jurídicas.

Sin embargo, el espíritu de la fracción no es aplicado en su verdadero sentido, pues sólo la actitud combativa de los trabajadores les llevará a hacer respetar la realidad de la existencia de sus organizaciones sin necesidad de que el acto constitutivo de su sindicato esté sueditado al visto bueno de las autoridades registradoras.

El Dr. Mario de la Cueva, en cuanto a la personalidad jurídica de los sindicatos, manifiesta "...en armonía con la jurisprudencia de la Cuarta Sala, la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido debe interpretarse el artículo 374 de la ley, que dice que "Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas". Efectivamente, en este sentido debe interpretarse el precepto jurídico ya que no en vano se dieron las lu-

chas de los trabajadores mexicanos para que Constitucionalmente se reconociera la personalidad jurídica de sus organizaciones, y los sindicatos, con base en el precepto constitucional deben hacer valer su existencia jurídica; ello significa la continuidad del movimiento obrero y la contradicción de los preceptos establecidos por la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los requisitos para constituirlo y su registro - que, en rigor, es el que da la personalidad jurídica a las organizaciones obreras, pues en sentido contrario y conforme a la realidad jurídica existente creada por la propia legislación, los sindicatos no estarían en su aptitud de celebrar la contratación colectiva de las condiciones de trabajo, ni de representar a sus agremiados en el ejercicio del derecho de huelga, así como en la representación de la clase de los organismos estatales del trabajo.

No existe dentro de los informes de la Suprema Corte de Justicia, alguna jurisprudencia relativa a la personalidad jurídica de los sindicatos, en sentido contrario a la citada anteriormente, por lo que se encuentra vigente su obligatoriedad; sin embargo, existe una tesis jurisprudencial relativa a la cancelación del registro que hace interpretarla en el sentido de que la Cuarta Sala considera que la personalidad jurídica de las asociaciones sindicales está supeditada al requisito del registro cuando dice:

SINDICATOS. CANCELACION DE SU REGISTRO.

"Si bien es cierto que para el registro de una agrupación -- sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato, y gozando, por tanto, de personalidad jurídica para proceder a la cancelación de su registro, ..."

QUINTA EPOCA:

Tomo XLVII. 2376. R. 6895/35.-Sindicato de Albañiles, Peones Ayudantes y Similares.-5 votos.

Tomo LII, pág. 2617. A.D. 6792/36.-Sindicato de Trabajadores de Espectáculos del Estado de Morelos.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LV, pág. 1082. A.D. 6982/38.- Martínez Eyerardo y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LX, pág. 958. A.D. 947/36.-Navarro Jesús y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, pág. 3842. A.D. 2810/38.- Sociedad Cooperativa de Trabajadores de su Automóvil, S.C.L.-Unanimidad de 4 votos.- (75).

Se desprende de dicha jurisprudencia que por el hecho de la cancelación del registro, el sindicato pierde su personalidad jurídica y deja de existir jurídicamente.

Por otra parte, el Dr. Néstor de Buen Lozano considera que el registro en nada influye sobre la personalidad jurídica del sindicato, puesto que ésta nace desde que se constituye y no queda restringida por la falta de aquél requisito, sin embargo, concluye que, su posición choca con una realidad de prímite pues, ninguna autoridad dará trámite a un emplazamiento a huelga formulado por un sindicato no registrado, -- considera que ello se debe a que está en juego un interés es total de alto nivel coincidente con el de las organizaciones obreras leales al estado; las que de esa manera intentan --- impedir que se organicen y actúen sindicatos libres e independientes. Concluye que la plena capacidad de goce y de ---

(75) Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis-Ejecutorias. 1917-1975. Apendice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. p. 230.

ejercicio la tiene el sindicato desde que se constituye por propia decisión.

Opinión con la que no estoy de acuerdo, pues la falta de registro sí limita la plena capacidad de ejercicio del sindicato, el autor se contradice cuando expresa que su posición -- choca con la realidad deprimente.

Se encuentra pues, la manifiesta contradicción que existe en la concepción de la personalidad jurídica de los sindicatos, los autores mexicanos se deciden por su nacimiento desde su constitución, en concordancia por la primera tesis jurisprudencial sustentada por la cuarta sala, pero por otra parte - la admiten por el hecho del registro. Así, el Dr. Mario de la Cueva, cuando trata de la desaparición de la personalidad jurídica del sindicato dice que se presenta por disolución - (en este caso evidentemente), y cuando deja de tener los requisitos legales.

Ahora bien, ¿cuáles son esos requisitos legales? son en primer lugar; los que se refieren a los esenciales de toda asociación; el objeto, las personas, los estatutos, la directiva, otro requisito legal lo es también el registro. Al admitir de una manera general que la personalidad jurídica del - sindicato desaparece por falta de los requisitos legales, -- implica admitir que no existe por la falta de registro o por su cancelación.

Las tesis jurisprudenciales citadas estuvieron sustentadas - durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931. - Se atribuye a esta ley una tendencia civilista porque en --- ella el registro del sindicato se elevaba a la categoría de elemento constitutivo de los sindicatos. Su artículo 242 señalaba que; "Para que se consideren legalmente constituidos- los sindicatos, deberán registrarse ante ...", en cuanto a su

personalidad jurídica mencionaba en su artículo 247 "Los sindicatos legalmente registrados, gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles. -- Por lo que respecta a inmuebles, sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediatamente y directamente al objeto de su institución" (76).

3.2.1 La Personalidad Jurídica de los Sindicatos se encuentra sujeta al Requisito Formal del Registro.

Se comenta que al prepararse el proyecto de la ley de 1970 - la Comisión tuvo en consideración eliminar la tendencia civilista de la ley de 1931 y erradicar el registro como elemento constitutivo del sindicato; se esforzó, nos comenta el Dr. De la Cueva por precisar las ideas y reducir el peligro del arbitrio de las autoridades administrativas, introdujo algunas modificaciones y precisó el sentido de los preceptos "...se modificó radicalmente el artículo 242 de la ley de 1931, cambiando la fórmula para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos deberán registrarse... por una simple declaración en el art. 365, según la cual, los sindicatos deben registrarse... una modificación trascendental, -- pues implica que los sindicatos existen desde el momento en que la asamblea de trabajadores decide su nacimiento; el registro, al igual que el depósito en el derecho francés, es un medio publicitario" (77).

Consideró que la modificación referida no es del todo trascendental, pues la ley vigente sigue teniendo la misma tendencia civilista que se le atribuye a la ley de 1931, aunque en

(76) Palacios Benítez de Castro, Roberto. Diccionario de Legislación del Trabajo. p. 252. Ed. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos. México MCMXLVII.

(77) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. p. 342. Ed. Porrúa, S.A. México 1964.

otros términos. El registro dentro de la legislación actual- como presupuesto necesario para que el sindicato adquiera -- personalidad jurídica, está perfectamente justificada con el uso de la técnica jurídica en la elaboración de las normas - jurídicas tendientes a estructurar la organización del sindi- cato, hasta sus últimas consecuencias, de esta manera, aco- giendo la opinión del Dr. Néstor de Buen Lozano, cuando se - pregunta cuál es la necesidad que satisface el registro, "en sentido político, el registro, sin duda, es un medio de control estatal sobre el sindicalismo, que se precisa en la --- obligación de exhibir estatutos y nombramientos de mesa di- rectiva (art. 365) y en la de proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, comunicar los cambios de sus directivas y las modificaciones de los estatutos y -- dar los avisos de altas y bajas de sus miembros (art. 367)" (78).

Pero repetimos, esta tendencia del Estado está perfectamente justificada en las normas jurídicas establecidas, con las -- que se pretende contribuir a la organización del movimiento, y a su control. Efectivamente, el arbitrio de las autorida- des administrativas está expresamente limitado cuando en el artículo 366 segundo párrafo se dice que una vez satisfechos los requisitos que para el registro se establecen, ninguna - de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

La tendencia civilista de la ley es congruente con la Teoría de las personas jurídicas sustentada por el autor Francisco- Ferrara. La teoría de la personalidad se ha desarrollado ori- ginariamente en el seno del derecho privado, este reconoci- miento pierde su importancia si se considera que todos los -- preceptos fundamentales del derecho han tenido aquí su cuna.

(78) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. p. 713. Ed. Porrúa, S.A. México 1981.

la persona jurídica penetra como una categoría única por todas las diferentes partes del orden jurídico, sostiene el autor que las personas jurídicas nacen por la existencia de -- una asociación que persiga un fin común y que esté reconocida por el derecho objetivo, "la persona jurídica, en rigor nace, más que con la segunda fase, con la intervención del derecho objetivo" (79), éste supone ya la formación de un sustrato, es decir la asociación. Por lo que el derecho no hace mas que ordenar jurídicamente a la colectividad, dando una constitución y presentando el reconocimiento. Es ésto lo que verdaderamente hace la legislación laboral,

Considera el autor citado que fuera del Estado, que se da a sí mismo una constitución, tiene por sí una personalidad. Pero fuera del Estado, los demás entes, públicos o privados, tienen una vida dependiente y derivada del orden jurídico.

Dice, el reconocimiento puede ser congénito a la constitución del ente o sucesivo. En el primer caso se trata de corporaciones o instituciones creadas u ordenadas directamente por el estado, por la ley; son simultáneos la constitución y la personalidad jurídica, en el segundo caso el reconocimiento es subsiguiente a la constitución de la entidad, que es formada por la libre voluntad de las partes. "Tal reconocimiento puede ser dado en forma general (en bloque) para toda una categoría de asociaciones que persiguen un determinado objeto y cumplen ciertos requisitos de esencia y de forma -- prescritos por la ley, o también por acto especial a cualquier ente singular determinado (80).

La Ley Federal del Trabajo de 1917 se decidió por la segunda forma. El estado, dice el autor, en la concesión en forma ge

(79) Francisco Ferrara. Ob. cit. p. 718.

(80) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 750.

neral "declara que reconoce de una vez para siempre como personas jurídicas a aquellas asociaciones que se constituyan o nayan de constituirse, conformando sus estatutos a un contenido típico indicau o obedeciendo a las condiciones impuestas por la ley.

Pero como el estado no interviene aquí directamente, es preciso que delegue una autoridad administrativa o judicial, para comprobar si las condiciones exigidas por la ley han sido cumplidas, autoridad que, en caso afirmativo, ordena la publicación del acta constitutiva y del estatuto y de la inscripción en un registro especial. Es el procedimiento de registro..." (81).

Así que, partiendo de la concepción de Ferrara en torno a -- las personas jurídicas, intentará demostrar que los legisladores del trabajo siguieron una técnica jurídica bien deli--neada para justificar la intervención del estado en el control del sindicato mexicano, principalmente de los trabajadores, que son los que más necesitan de su unificación.

Una observación más de Ferrara; la ley admite por vía general el reconocimiento pero no es ella misma quien lo confiere, sino que da las normas para su concesión; "es título para la concesión de la personalidad, no fuente de la personalidad. Esta se consigue solamente por la constatación oficial de la observancia de las condiciones prescritas y la -- consiguiente orden de registro y publicación. Mientras la -- autoridad no haya declarado la constitución legal, no podrá decirse que ha surgido el ente moral, porque no se sabe si -- se ha cumplido la condición a que la obtención de la persona

(81) Idem.

lidad está subordinada" (82).

Ya anteriormente el considerar junto con la jurisprudencia de la Cuarta Sala, que la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento en que se constituye, se dijo -- que es una persona moral o jurídica por disposición de la -- fracción XVI del artículo 123 Constitucional, pues la realidad de la existencia de las organizaciones obreras viene desde la lucha del movimiento obrero por el reconocimiento jurídico de su derecho a asociarse para la defensa de sus intereses frente al capital, y desde aquél precepto jurídico se inviste a los sindicatos de personalidad jurídica. Pero los legisladores del trabajo consideraron este precepto como el reconocimiento en forma general; ya anteriormente el artículo - 25 fracción IV del Código Civil reconoció también en forma general, que los sindicatos son personas jurídicas. En su artículo 28 dice: "las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por -- sus estatutos". Así los sindicatos se rigen en cuanto a su organización como personas morales, por la Ley Federal del Trabajo: Reforma Procesal de 1980.

Artículo 356. "Sindicato es la asociación de trabajadores -- o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y de--fensa de sus respectivos intereses". Las personas físicas -- que reúnan la calidad de trabajadores o de patrones, tienen la facultad de asociarse con la finalidad de defender sus -- respectivos intereses. Este supuesto jurídico da la base para la formación del sustrato de la persona moral o jurídica. La realización de este supuesto jurídico produce la conse---cuencia del surgimiento de una asociación que tiene la ----susceptibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Se

(82) Ferrara, Francisco. Ob. cit. p. 750.

garantiza la libertad para constituir sindicatos. Pero para llegar a adquirir la calidad de sujeto de derechos, la Ley impone las condiciones para constituirlo, es decir, da las bases para considerar a la asociación de trabajadores o de patrones como persona moral o jurídica, como sujeto de derechos, en una palabra, para concederle personalidad jurídica.

Tales condiciones se refieren al objeto (estudio, mejoramiento y defensa...); a la calidad de personas y al número, los trabajadores mayores de catorce años pueden formar parte de los sindicatos; se excluyen a los trabajadores de confianza en la formación de los sindicatos de los demás trabajadores; han de formarse con el número de veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones por lo menos.

En cuanto a la organización de la asociación, se indica, en principio, la libertad de los sindicatos para redactar sus estatutos, elección de sus representantes, organización de su administración etc.; pero se establece cual ha de ser el contenido mínimo de los estatutos (art. 371). El estatuto es el conjunto de normas que regulan la estructura interna de la asociación, su funcionamiento y su actividad en el interior; allí se determina el nombre, el objeto y domicilio; -- condiciones de admisión de sus miembros así como sus derechos y obligaciones; motivos y procedimientos de expulsión de los mismos, procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros, período de duración de la misma normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato, así como la forma de pago y monto de las cuotas sindicales; época de presentación de cuentas; las normas para la liquidación del patrimonio -- sindical.

La asociación de los trabajadores resulta de la celebración-

de la asamblea constitutiva de la que se levanta un acta --- constitutiva que contiene la declaración unánime de la voluntad de los miembros de unirse formando un todo colectivo, -- aprobando en este acto, el estatuto.

De acuerdo con la teoría de Ferrara y con las disposiciones de la ley, no nace aquí la persona jurídica, sino cuando se hace la constatación oficial de las condiciones prescritas. -- Así se deriva de las disposiciones relativas al registro, se dice, en el artículo 365 que, "Los sindicatos deben registrarse ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..."

OBSERVACION;

Sigue siendo el registro un elemento constitutivo de los sin dicatos, pues ese "deben" implica una obligación, no se establece ninguna sanción para el caso de incumplimiento, pero su falta ocasionaría a las organizaciones de los trabajadores la grave consecuencia de no poder establecer la contratación colectiva de las condiciones de trabajo, no poder representar a los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga y más aún, no poder tener la representación de clase en los organismos estatales del trabajo, estos son los derechos de que les privará la falta de registro y los perjuicios que -- les ocasionará. De aquí la importancia del registro, mien-- tras los trabajadores no decidan que su personalidad jurídica existe sin necesidad de registro alguno de sus sindica-- tos.

Continuando con la exposición; para constatar la legal constitución del sindicato, la autoridad administrativa o la jurisdiccional (Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Jun

ta Local de Conciliación y Arbitraje, respectivamente), necesitan que el sindicato les remita, por duplicado, los siguientes documentos; I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Tales documentos deberán estar autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas.

La remisión de estos documentos es esencial, ya que es la primera objeción para negar el registro, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 366 fracción III. El examen de tales documentos se desprenderá si la asociación que se pretende registrar se propone el objeto de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros; en caso contrario por propia disposición del artículo 366 fracción primera, podrá negarse igualmente, las autoridades registradas se abocan a verificar la existencia física de los miembros que sean el número mínimo que se indica en el artículo 364; también en este caso, si no se cumple el requisito, podrá ser negado el registro.

De ello se desprende que la intervención estatal para el reconocimiento de los sindicatos, no sólo se limita a recibirlos documentos que se requieren para el registro, sino que se adjudica la posibilidad de examinarlos.

La negativa del registro que tenga como fundamento lo dispuesto por el artículo 366 ya anteriormente señalado, lo interpreto en el sentido de que la autoridad registradora considera que el sindicato no se encuentra legalmente constituido. Y sólo cuando el sindicato se encuentre registrado se --

considera conforme a la ley laboral, que se encuentra legalmente constituido, en este sentido es como interpreto el --- artículo 374, que dice: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Es de este precepto de donde se desprende la personalidad jurídica del sindicato, pero no simple y llanamente, sino que es necesario que las asociaciones de trabajadores que pretenden encontrarse en la realización de este supuesto jurídico, satisfagan el requisito del registro. Sólo entonces serán -- personas morales o sujetos de derechos reconocidos.

Con lo anterior quiero decir que el registro, en nuestra legislación tiene un carácter constitutivo del sindicato, pues mediante este acto administrativo se declara su existencia legal y se le otorga la personalidad jurídica necesaria para la representación de los trabajadores ante cualquier autoridad.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han interpretado las disposiciones relativas al registro de los sindicatos y su personalidad según el criterio jurídico de sus componentes, pues las disposiciones relativas al registro se aplican de dos maneras; ya sea que se considere que los sindicatos gozan de personalidad jurídica desde que se constituyen; o que la tengan desde el momento del registro. Negando o reconociendo legitimación procesal activa a los representantes de la agrupación sindical o admitiéndola según el criterio de -

interpretación; por ejemplo, en su tesis jurisprudencial el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dice que la negativa del registro de la agrupación deben reclamarla los trabajadores interesados, ya que la falta de registro impide la existencia legal de la persona jurídica.

"REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS TRABAJADORES INTERESADOS". Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que las personas físicas promoventes del juicio de garantías se tramite de registro, la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haberse negado el registro debe entenderse que no haya tal representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentaron como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el registro del sindicato, cuya negativa dió origen al juicio de amparo que se revisa.

Amparo en revisión 228/72.- Melquiades Martínez Jardines y coagraviados.- 24 de octubre de 1975. Ponente Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 217/73.- Lázaro Domínguez y coagraviados. 16 de Febrero de 1976.- Ponente José Martínez Delgado.

Amparo en revisión 17/70.- Sindicato de Empleados y Trabajadores al servicio de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México. 28 de Febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente. Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 188/73.- Sindicato Autónomo Herbario Azteca de Empleados de la farmacia Nozarco, S.A., 30 de Marzo de 1977. Ponente Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 52/77.- Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S.A., 27 de Junio de 1977. Ponente Jorge Enrique Mota Aguirre. (83).

(83) Suprema Corte de Justicia. Informe 1977. Tercera Parte. Semanario Judicial de la Federación. pp. 271-172.

Esta tesis jurisprudencial es la que mejor interpreta las -- disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de no considerar constituido el sindicato si no existe el registro.

Siguiendo la trayectoria de la tesis citada, el propio Tribunal . sienta un precedente importante cuando dice que al que dar cancelado el registro del sindicato, deja de existir como persona moral.

"CANCELACION DE REGISTRO DE UN SINDICATO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido por los arts. 365, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad jurídica de un -sindicato nace cuando se encuentra legalmente constituido y registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social momento este en que surge como persona moral, produciendo -- efectos ante todas las autoridades; por lo que, al quedar -- cancelada su inscripción, por cualquier motivo, deja de existir como persona moral.

Amparo en revisión 43/81.- Pipino Martínez y otros. 26 de -- Abril de 19c2. Unanimidad de votos. Ponente. José Martínez - Delgado. Secretaria Norma Fillego Sánchez. (89).

De acuerdo con el artículo 193 bis de la Legislación de Ampa ro, dispone que la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de exclusiva competencia es obligatoria para los mismos... sin embargo, después de -- hacer una incorrecta interpretación de la fracción III del - artículo 374 de la ley, el Segundo Tribunal Colegiado del -- Tercer Circuito, considera que el amparo contra la falta de registro de los sindicatos debe hacerse por su representante legal y no por sus integrantes dado que adquieren personalidad jurídica, por virtud de aquel precepto, desde que se --- constituye, dice tal precedente:

(84) Suprema Corte de Justicia. Informe 1982. Tercera Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 142. Ed. Mayo Ediciones, S. DE R.L. México 1977.

"SINDICATOS, EL AMPARO CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS, - DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTADO LEGAL Y NO POR SUS INTEGRANTES. Tomando en cuenta que de lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quienes deben pedir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser solo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho.

Revisión principal 10/82. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado. 10 de Septiembre de 1982, unanimidad de votos. Ponente J. Guadalupe Torres Morales. Secretario José Montes Quintero" (85).

Como ya anteriormente se ha dicho, de acuerdo con la redacción y sentido del artículo 374 "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para", no da personalidad jurídica al sindicato por el sólo hecho de que se encuentre constituido conforme a las disposiciones de la ley, pues esa constitución esta supeditada y la inspección de la autoridad registradora que es la que determina con la expedición del registro, que el sindicato se encuentra legalmente constituido y solo en este caso se considerará que el sindicato goza de personalidad jurídica. Por ello, el Tribunal Colegiado, que se cita, ha hecho una interpretación inadecuada del precepto; la parte relativa a que los sindicatos deben solicitar el amparo a través de sus representantes legales, sería válida si se admitiese que la personalidad jurídica del sindicato, conforme a la tesis primera sustentada por la Cuarta sala, nace desde que se constituye por que la fracción XVI del artículo 123 Constitucional lo inviste de esta cualidad. El considerar la negativa del registro como un acto que afecta directamente a los trabaja-

(85) Suprema Corte de Justicia, Informe 1982. Tercera Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 201. Ed. Mayo - Ediciones, S. de R.I. México. 1977.

dores ya que el pretendido organismo representativo de sus - intereses comunes no existirá por falta del registro y no podrá actuar en el campo del derecho del trabajo, debido a la práctica establecida legalmente.

Otro precedente importante es el sustentado por el Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito que considera, interpretando el artículo 374 conforme a su sentido original, cuando trata de la representación de los sindicatos, que la falta de registro de la agrupación sindical impide su existencia legal como persona jurídica, negando la legal representación de los dirigentes de la misma para el hecho de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente.

"SINDICATOS, REPRESENTACION DE LOS. Conforme lo previsto en los artículos 324, 376 y relativos del Código laboral, los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y -- tienen capacidad jurídica, entre otras cosas, para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las --- acciones correspondientes; de este modo, la representación del sindicato es ejercida por su secretario general o por -- una persona que designe su directiva; sin embargo, la falta de registro de la agrupación sindical impide la existencia legal, como persona jurídica, de esa agrupación, sin que, - obste que las personas físicas promoventes del juicio de garantías, se ostenten como directivos de la agrupación señalada como quejosa, así como que para fines del trámite relativo al registro que se pretendió ante la autoridad responsable, se hubiese admitido la representación correspondiente, puesto que es innegable que al haberse negado el registro -- cuestionado, debe entenderse que no existe la representación argumentada, por la simple razón de que es imposible -- presentar a una persona legalmente existente.

Amparo en revisión 203/8.- Sindicato Unico de Trabajadores - Académicos de la Universidad de Yucatán. 21 de enero de 1982 Unanimidad de votos. Ponente. José de Jesús Rodríguez Martínez". (86).

De las tesis anteriormente citadas se desprende que por una parte están bien sustentadas, debido a las disposiciones de-

(86) Suprema Corte de Justicia. Ob. cit. n. 376.

la ley en cuanto a la constitución y registro de los sindicatos, pues el que establezca que son los trabajadores y no el sindicato los que deben demandar la protección federal por la negativa del registro, es producto de la tendencia de la legislación al considerar que el sindicato no es persona jurídica por la falta de registro; por otra parte es de advertirse que la jurisprudencia de la cuarta sala en cuanto a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad para representar a sus miembros a través de sus órganos de representación; es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito según se desprende del artículo 192 de la legislación de amparo, así como para los juzgados de distrito. Ya que no se aprecia dentro de los informes de la suprema corte de justicia, interrupción o modificación de la jurisprudencia en torno a la personalidad jurídica de los sindicatos.

Es de advertirse, sin embargo, que las tesis jurisprudenciales sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, esta perfectamente justificada en la interpretación de las disposiciones de la ley, que como ya se ha dicho, siguió una técnica jurídica bien definida para el control del movimiento obrero. La jurisprudencia de la cuarta sala de la que se ha venido tratando significa en la actualidad una falsedad, pues la práctica establecida legalmente es la que prevalece.

Ahora bien, para que las disposiciones de la ley en cuanto al registro, no signifiquen un control del movimiento obrero es necesario la derogación de la parte relativa a la negativa del registro, (art. 366 fracciones I, II y III), de tal manera que en lugar de que las autoridades registradoras, -- abocándose a la letra de dicho precepto, no procedan a la -- negativa del registro, sino que por el contrario que se haya extensiva la reforma procesal de 1980 en el procedimiento --

administrativo del registro, para que dichas autoridades asuman la función social de tutelar el derecho de asociación -- profesional hasta sus últimas consecuencias, y suelviendo las deficiencias de que en la solicitud del registro se encuentren o en la presentación de los documentos que al efecto se exigen: pues las asociaciones de trabajadores que pretenden el registro incuestionable tienen como objeto el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses comunes frente al capital, en caso contrario no lo intentarían. Cumpliéndose así con la finalidad del artículo 123, Derecho Constitucional del Trabajo, que es la de proteger, tutelar y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Aun cuando la personalidad jurídica de los sindicatos seguiría sujeta al requisito formal del registro, las agrupaciones de los trabajadores no se encontrarían ante la posibilidad de que su registro sea negado por la falta de algún requisito, pues de faltar, no sería por premeditación de los trabajadores, ya que hay que tomar en consideración que no todos los trabajadores están informados de los derechos que les corresponde en la prestación de los servicios, función que los sindicatos constituidos deben asumir con entera responsabilidad. Por otra parte el estado no contribuiría a la restricción de la función social de unificar, de acuerdo con la legislación laboral a los trabajadores.

CONCLUSIONES

1. A través de la historia del movimiento obrero mexicano se observa que el motivo del surgimiento de las organizaciones obreras aún sin el reconocimiento del derecho de asociación profesional, fue el que las condiciones en la prestación de los servicios eran injustas, pues los detentadores del capital se encargaron de acumular riquezas a costa de la explotación del trabajo humano, sin importar las condiciones sociales y económicas de los trabajadores. Por ello, las asociaciones de los trabajadores, sin tener personalidad jurídica reconocida, tuvieron la finalidad de defender los intereses comunes de sus integrantes frente al capital, con el objeto de arrancar a éste, mejores condiciones en la prestación de los servicios.

2. Las primeras legislaciones sobre el trabajo existieron en los estados de Veracruz y Yucatán en los años de 1914 y 1915 que establecieron las bases para regular las relaciones obrero patronales y crearon las Juntas de Administración Civil y Consejo de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos que surgiesen de tales relaciones.

La ley del trabajo del estado de Yucatán reconoció la existencia de las asociaciones profesionales, y una ley local sobre asociaciones profesionales del estado de Veracruz, les concedía personalidad jurídica; la adquisición de sus inmuebles deberían ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

3. El artículo 123 Constitucional contiene las bases fundamentales para la regulación de las relaciones obrero-patronales, y para la solución de los conflictos surgidos en tales relaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es -

el resultado de la lucha de la clase trabajadora desde la --
gestación del movimiento armado de 1910 -cuando las asocia--
ciones patronales prohibían las asociaciones obreras- hasta--
la promulgación de nuestra Carta Magna en 1917. En su lucha--
constante por el reconocimiento de su existencia como clase--
social y de sus organizaciones sindicales, a fin de partici--
par dentro de un marco jurídico en el establecimiento de las
relaciones de trabajo.

4. La fracción XVI del artículo 123 reconoce el derecho tan--
to a los trabajadores como a los empresarios para coaligarse
en defensa de sus respectivos intereses; formando sindicatos
asociaciones profesionales, etc.

El motivo primordial que llevó a los constituyentes de Queré
taro a aprobar dicha fracción, fue el considerar necesaria la unión entre los que se dedican a trabajar para otro -
por el pago de un salario, a efecto de uniformar las condi--
ciones sobre las cuales han de prestarse los servicios.

5. La personalidad jurídica de los sindicatos, durante la vi
gencia de la ley federal del trabajo de 1931, se sustentó --
por la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte--
de Justicia de la Nación, en el sentido de considerar que la
fracción XVI del artículo 123 Constitucional, incuestionable
mente inviste la personalidad jurídica a las asociaciones --
surgidas al amparo del ejercicio del derecho de asociación -
profesional.

6. Conforme a la existencia real de las colectividades obre--
ras organizadas y los motivos del constituyente de Querétaro
la personalidad jurídica de los sindicatos es originaria, es
decir, nace desde que se constituyen. Por lo que me manifiés
to de acuerdo con las tesis sustentadas por la cuarta sala.

7. La realidad establecida en la práctica -que ha sido propiciada por la Legislación del Trabajo- es que los sindicatos no existen jurídicamente mientras no obtengan el registro; - por lo que la plena capacidad jurídica de los sindicatos se encuentra suspendida al requisito formal del registro. Su -- falta propicia sencillamente en el sistema actual, la indiferencia de las autoridades del trabajo y de los empresarios.

8. Tanto la legislación del trabajo de 1931 como la de 1970, tienen, en cuanto al procedimiento para constituir sindicatos una tendencia civilista, que se manifiesta en el acto administrativo del registro de las asociaciones sindicales a - fin de constatar su legal constitución y conceder la personalidad jurídica.

9. El registro requiere un carácter constitutivo en la formación de los sindicatos, pues se les considera personas morales capacitadas para representar a sus miembros, siempre que estén constituidos legalmente y ésto sólo puede determinarlo el estado mediante el procedimiento del registro.

10. Se presume que toda asociación de trabajadores que solicite el registro ha de tener la característica de ser sindical, por lo que considero conveniente la derogación de la -- parte relativa a los requisitos de negativa del registro, para que las autoridades del trabajo asuman la función social- (como es la característica de toda la legislación del trabajo), de unificación de la clase trabajadora. Pues las actuales disposiciones en cuanto a la negativa significan un obstáculo al libre ejercicio del derecho de asociación profesional.

11. El derecho de asociación profesional es la base del derecho colectivo del trabajo, por lo que no debe haber ninguna restricción en su ejercicio; ya que la resultante de este --

ejercicio es el sindicato, instrumento principal de aquella disciplina jurídica, pues mediante la asociación sindical se ha de lograr la celebración del contrato colectivo de trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Obras de Doctrina.
- 1.- Cabanellas, Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo.-
Unica Edición. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1946.
- 2.- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho-
Sustantivo. Sexta Edición. Ed. Fuentes Impresores, S.A.
México 1973.
- 3.- Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de Mé-
xico. 1521-1854. Ed. Trillas. México, 1977.
- 4.- De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo. Tomos I y
II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Traba-
jo. Tomo II. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A., México-
1981.
- 6.- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo -
II. Sexta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.
- 7.- Ferrara, Francisco De. Teoría de las Personas Jurídicas.
Ed. Reus. Madrid, 1929.
- 8.- García Maynes, Eduardo. Instrucción del Estudio del De-
recho. Vigésima Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. Méxi-
co.
- 9.- Graham Fernández, Leonardo. Los Sindicatos en México: -
Antecedentes, estructuración, funcionamiento, objeto y
finés. Ed. Atlamiliztli, A.C., México, 1969.
- 10.- Huitrón, Jacinto, Orígenes e Historia del Movimiento --
Obrero en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Méxi-
co.
- 11.- Iglesias, Severo. Sindicalismo y Socialismo en México.-
Ed. Grijalbo, S.A. México, 1970.
- 12.- López Aparicio, Alfonso, y Coautores. Derecho Latinoame-
ricano del Trabajo. Tomo II. UNAM. Facultad de Derecho.
México, 1974.
- 13.- Palacios Bermúdez de Castro, Roberto. Diccionario de la
Legislación del Trabajo. Antigua Librería Robredo, de -
José Porrúa e Hijos. México, MCMXLVII.
- 14.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil: --
Introducción, Personas y Familia. Novena Edición. Ed. -
Porrúa, S.A. México, 1974.
- 15.- Ruiz, Ramón Eduardo. La Revolución Mexicana y el Movi--

- miento Obrero; 1911-1923. Ediciones Era. Colección Problemas de México. México. 1981.
- 16.- Ruprecht, Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1980.
 - 17.- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Oficina de Asesores del Trabajo México 1963.
 - 18.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución -- Mexicana; Los antecedentes y la etapa Maderista. Ed. -- Fondo de Cultura Económica. México 1973.
 - 19.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México; -- 1808-1975. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
 - 20.- Trueba Urbina, Alberto. El artículo 123, Talleres Gráficos Laguna, de Apolonia B. Arzate. México, 1943.
 - 21.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed.- Porrúa, S.A. México. 1977.
 - 22.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente: - 1856-1857. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1956
 - 23.- Zavala, Silvio. Filosofía de la Conquista. Ed. Fondo de Cultura Económica, Colección Tierra Firme. Tercera Edición. México. 1977.
- I.- Legislación Consultada.
- 24.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
 - 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación. México,- 1979.
 - 26.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente: 1917. Tomos I y II. Imprenta de la Cámara de Diputados. México. 1922.
 - 27.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis-Ejecutorias; 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta Sala; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. - S. de R.L. México, 1975.
 - 28.- Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
 - 29.- Ley Federal del Trabajo: Reforma Procesal de 1980. 49a. Edición. Comentada por los Drs. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
 - 30.- Semanario Judicial de la Federación. Informe 1982 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Parte.- Mayo Ediciones, A. de R. L. México, 1982.

31.- Semanario Judicial de la Federación, Informe 1977 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Parte.- Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1977.

II.- Otras fuentes.

32.- Estatutos que rigen la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, México, 1980.